

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE FALTAS DE LA CIUDAD DE CORRIENTES

ORDENANZA Nº 7376

Promulgada por Resolución 3775 de fecha 12 de septiembre del 2023 Publicado en el Boletín Oficial Nº 4121 del 27 de septiembre del 2023 El Código de Procedimiento para la Prevención y Sanción de Faltas, el Código de

Convivencia y la Ordenanza Complementaria representan una reforma trascendental de toda

la legislación de faltas municipales de la ciudad de Corrientes, con cambios y mejoras

sustanciales para el sistema de infracciones.

El Código de Procedimiento para la Prevención y Sanción de Faltas, sancionado mediante la

Ordenanza Nº 7376, regula un procedimiento nuevo que es eficaz, sencillo, ágil y moderno

para resolver la responsabilidad por la comisión de faltas que afectan el normal desarrollo de

la convivencia en la ciudad. Su objetivo no solo radica en responsabilizar a los infractores por

quebrantar las reglas de convivencia, sino también en prevenir futuras infracciones para

lograr una convivencia pacífica y plural entre todos los vecinos.

El Código de Convivencia de la Ciudad de Corrientes, aprobado mediante la Ordenanza Nº

7383, presenta en una única norma un catálogo completo, ordenado y detallado de todas las

infracciones y sus sanciones en áreas significativas de la convivencia social, como tránsito,

transporte, comercio, bromatología, salud e higiene, protección del ambiente, gestión y

disposición de residuos domiciliarios y peligrosos, protección de animales, edificación y

urbanismo, redes urbanas, y protección de usuarios y consumidores. La codificación de las

infracciones busca combatir la dispersión normativa, facilitando un conocimiento rápido y

divulgación que fomente el cumplimiento de las normas.

La Ordenanza Complementaria al Código de Convivencia y Código de Procedimiento para la

Prevención y Sanción de Faltas de la Ciudad de Corrientes, aprobado como Ordenanza Nº

7377, tiene como único propósito la modificación y derogación legislativa, que resultaron

necesarias e imprescindibles para llevar a cabo una reforma orgánica y estructural. Dada la

diversidad y cantidad de estas modificaciones, resultó conveniente realizarlas bajo otra

ordenanza.

Confiamos en que, con la implementación y consolidación de esta reforma significativa,

contribuiremos a la construcción de la ciudad de Corrientes como un espacio inclusivo, justo

y equitativo, que facilite el desarrollo de las aptitudes individuales y colectivas, en pos del

anhelado bienestar común.

Secretario de Coordinación de Gobierno

Eduardo Tassano Intendente

2



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

VISTO

La necesidad y conveniencia de codificar, actualizar, armonizar y simplificar la legislación municipal en materia de faltas e infracciones, y;

CONSIDERANDO

Que, la Ordenanza N° 3588 del 04 de Agosto de 2000, y sus sucesivas modificaciones a través del tiempo, que regulan todo lo referente al procedimiento de faltas e infracciones posee una antigüedad de veinte (20) años, siendo imprescindible su actualización.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes es una comunidad de derecho natural y sociopolítica, fundada en relaciones estables de vecindad y es una entidad autónoma en lo político, administrativo, económico, financiero e institucional, conforme lo previsto por los Artículos 5, 123 y concordantes de la Constitución Nacional, los Artículos 216 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, y los Artículos 2 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal.

Que, el juzgamiento de las faltas e infracciones a las normas municipales es un atributo y competencia propia que emana de la autonomía municipal, conforme lo previsto por el Artículo 225 inciso 10, el Artículo 233 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, y los Artículos 63 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal.

Que, son objetivos de las políticas públicas municipales actuar conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad; ejercer el control de los alimentos, previniendo y prohibiendo toda acción que atente contra su calidad, promover y proteger los



ORDENANZA Nº: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

derechos de los consumidores y usuarios, posibilitando el acceso a una información adecuada y veraz, ejerciendo controles cuanti-cualitativos, bromatológicos y técnicos de los bienes y servicios que se introduzcan, fabriquen y distribuyan en el ámbito municipal; y propiciando la participación de asociaciones de consumidores y usuarios; promover políticas de prevención, control, promoción y protección de la salud; establecer políticas de protección e integración social, económica y cultural de la ancianidad y de las personas con discapacidad, garantizando la igualdad real de oportunidades; ejecutar acciones destinadas a prevenir, detectar y combatir la trata de personas, propendiendo a erradicar cualquier actividad o modalidad que de manera ostensible o encubierta promueva el comercio sexual; fomentar las políticas de defensa, conservación y equilibrio del ecosistema, la preservación del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, tendiendo al desarrollo sostenible deber de todos a preservarlo, y propiciar la protección de los derechos de los animales domésticos, domesticados y silvestres, en el marco de la preservación de salud pública de la población; ejecutar acciones de preservación de áreas y componentes del patrimonio histórico, urbano, arquitectónico, arqueológico y paisajístico de la ciudad, reconociendo su carácter de patrimonio colectivo de la comunidad. Promover la defensa de la calidad del paisaje como medio perceptivo, para promover la creación, producción y circulación de bienes culturales, en el marco del pluralismo y la libertad de expresión, favoreciendo su difusión y accesibilidad social, como instrumento de integración social, conforme lo previsto por el Artículos 14 incisos 1, 3, 5, 12, 17, 22, 28, 29, 30 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal.

Que, el Honorable Concejo Deliberante, en cuanto órgano legislativo municipal, es competente para la sanción de la presente, conforme lo previsto por el Artículo 29 inciso 20 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO;



ORDENANZA N°: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CORRIENTES SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE FALTAS

ÍNDICE GENERAL

Título I: Preliminar	8
Capítulo 1: De las Disposiciones Generales	8
Capítulo 2: De los Principios	9
Capítulo 3: De la Responsabilidad por la Comisión de Faltas	16
Sección 1º: De las Disposiciones Generales	16
Sección 2º: De las Reglas Especiales de Responsabilidad	17
Sección 3º: De las Sanciones	19
Sección 4º: De las Sanciones Principales	21
Sección 5º: De las Sanciones Sustitutivas	25
Sección 6º: De las Sanciones Accesorias	26
Sección 7º: De las eximentes, atenuantes y facilidades	27
Sección 8º: De las agravantes	29
Capítulo 4: De la Extinción de las acciones y sanciones	30
Título II: De las Reglas Generales del Régimen de Procedimiento para la Prevención y	
Sanción de Faltas	34
Capítulo 1: De la Competencia	34
Sección 1º: De las Disposiciones Generales	34
Sección 2º: De la Recusación y Excusación	35
Capítulo 2: Del Concurso de Faltas	38



ORDENANZA N°: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

Capítulo 3: De los Delitos y Contravenciones	39
Título III: Del Procedimiento Sancionatorio	39
Capítulo 1: De las Reglas Generales	40
Sección 1º: De los Actos Iniciales	40
Sección 2º: De las Disposiciones Generales	42
Capítulo 2: De los Domicilios y las Notificaciones	50
Sección 1º: De los Domicilios	50
Sección 2º: De las Notificaciones	51
Capítulo 3: De las Actas de Infracción	55
Sección 1º: De las Disposiciones Generales	55
Sección 2º: De los Requisitos	57
Sección 3º: De la Nulidad	59
Capítulo 4: De las Audiencias	60
Sección 1º: De las Clases de Audiencia y Requisitos	60
Sección 2º: De las Disposiciones Generales	62
Capítulo 5: De las Pruebas	64
Sección 1º: De las Pruebas en General	64
Sección 2º: De la Prueba Documental	66
Sección 3º: De la Prueba Informativa	67
Sección 4º: De la Prueba de Testigos	68
Sección 5°: De la Prueba de Estudios Técnicos	71
Título IV: de las Medidas Precautorias	73
Capítulo 1: De las Disposiciones Generales	73
Título V: Del Acto Sancionatorio	76
Capítulo 1: De las Disposiciones Generales	76
Título VI: De los Recursos	80
Capítulo 1: De los Recursos en general	80
Capítulo 2: De los Recursos en particular	82
Sección 1º: Del Recurso de Aclaratoria	82
Sección 2º: Del Recurso de Revocatoria	83
Sección 3º: Del Recurso de Revisión	84
Título VII: De las Consideraciones Finales al Régimen de Procedimiento para la I	Prevención
y Sanción de Faltas	85



ORDENANZA N°: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023	
Capítulo 1: Del Registro de Antecedentes de Faltas	85
Sección 1º: Disposiciones Generales	85
Sección 2º: De las Certificaciones de Libre Deuda	87
Capítulo 2: De la Comisión Permanente de Revisión de Faltas	88
Capítulo 3: De las Consideraciones Complementarias	90
Capítulo 4: De las Disposiciones Transitorias	91



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Título I: Preliminar

Capítulo 1: De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1: OBJETO. El Código de procedimiento para la prevención y sanción de faltas tiene por objeto preservar el bienestar común y la convivencia pacífica con pleno respeto a la dignidad humana, a la diversidad y los derechos de los demás, mediante la prevención y sanción de faltas, observando y haciendo cumplir los derechos humanos, el deber de no dañar a otros, el deber de no afectar el bienestar general de la comunidad y los deberes de solidaridad y respeto mutuo.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN. El régimen del Código de procedimiento para la prevención y sanción de faltas se aplica a todas las infracciones a:

- a) las normas de la Ciudad destinadas a reglamentar, en el ejercicio de competencia regulatoria atribuidas por la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Corrientes, el desarrollo y desenvolvimiento de actividades sujetas al poder de policía municipal;
- b) las normas sancionadas y dictadas como consecuencia de la competencia regulatoria delegada por la legislación nacional al Municipio.

ARTÍCULO 3: **ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL**. El régimen del Código de procedimiento para la prevención y sanción de faltas se aplica a todas las faltas que se cometan en el ámbito territorial de la Ciudad de Corrientes, o cuyos efectos se produzcan o deban producirse en éste.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 4: EQUIVALENCIA. Los términos faltas e infracciones son tomados como equivalentes.

ARTÍCULO 5: PREFERENCIA. En caso de contradicción normativa entre regulaciones y reglamentos aplicables al mismo asunto o materia local, será de aplicación preferente las normas municipales.

ARTÍCULO 6: INCLUSIÓN. Se encuentran subsumidos en el régimen del Código de procedimiento para la prevención y sanción de faltas, el conocimiento y sanción de las faltas a las regulaciones y reglamentos de todos los asuntos y materias propias de naturaleza local o de competencia municipal.

ARTÍCULO 7: EXCLUSIONES. Se encuentran excluidas del régimen del Código de procedimiento para la prevención y sanción de faltas, el conocimiento y sanción de:

- a) las infracciones disciplinarias del régimen de empleo público;
- b) las infracciones fiscales del régimen tributario;
- c) las infracciones de naturaleza contractual de los regímenes de compras, contrataciones y obra pública.

Capítulo 2: De los Principios

ARTÍCULO 8: PRINCIPIOS GENERALES. El supuesto infractor gozará de los derechos y beneficios del principio de presunción de inocencia, debido proceso y cualquier otra garantía derivada de la Constitución Nacional y los tratados internacionales.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 9: LEGALIDAD. Nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, en aquel momento.

Las disposiciones reglamentarias podrán introducir especificaciones a las faltas establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que las Ordenanzas contemplan, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las infracciones.

El Municipio actuará con subsunción al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 10: INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. Toda norma que establezca una sanción debe ser interpretada restrictivamente.

Las normas sancionatorias no podrán aplicarse por analogía.

La interpretación extensiva y analógica sólo será procedente si favorece al supuesto infractor. En caso de duda, debe estarse a la más favorable al supuesto infractor.

La competencia que se reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y otros instrumentos internacionales, deben ejercerse de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 11: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El supuesto infractor tiene derecho a la presunción de la no existencia de responsabilidad por la comisión de una falta, mientras no se demuestre lo contrario.

Nadie puede ser considerado ni tratado como infractor hasta tanto un acto firme, dictado en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe o contradiga el estado jurídico de inocencia.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 12: DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Toda admisión de los hechos debe ser libre, bajo expreso consentimiento del supuesto infractor.

ARTÍCULO 13: NORMA MÁS BENIGNA. RETROACTIVIDAD. Se aplica siempre la norma más benigna. Cuando con posterioridad al dictado del acto sancionatorio pendiente de ejecución, entre en vigencia una Ordenanza más benigna, el infractor se beneficiará de ello y la sanción se adecuará a la establecida por la nueva norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la sanción que hubiera tenido lugar.

ARTÍCULO 14: REFORMATIO IN PEIUS. Solo podrá modificarse el acto sancionatorio, disminuyendo la sanción impuesta en beneficio del infractor.

El aumento o agravamiento de la sanción al resolver el recurso, implica la nulidad de pleno derecho del acto de modificación, y la subsistencia del acto sancionatorio original.

ARTÍCULO 15: PREVENCIÓN. Las autoridades municipales otorgarán prioridad a la prevención de faltas a fin de evitar las consecuencias perjudiciales de su comisión, a través de campañas de información, concientización y educación.

ARTÍCULO 16: TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA. El Código de procedimiento para la prevención y sanción de faltas se interpretará de tal manera de observar, en cada una de sus etapas y actos, el derecho del supuesto infractor a ser oído y exponer las razones de su defensa, el derecho a la defensa y a la asistencia profesional, el derecho a ser informado, el derecho a un procedimiento público de duración razonable sin dilaciones indebidas, el derecho a ofrecer y producir pruebas, el derecho a no declarar contra sí mismos y no confesarse culpables, el derecho de acceso a las actuaciones de la manera más amplia sin



ORDENANZA N°: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

restricciones indebidas, el derecho a una decisión fundada que haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

ARTÍCULO 17: DIRECCIÓN E IMPULSIÓN DE OFICIO. La dirección del procedimiento sancionatorio está confiada al Tribunal Administrativo de Faltas, debiendo impulsar de oficio los procedimientos ante su sede, realizando todos los actos necesarios para su impulsión, no siendo obligatoria la voluntad del supuesto infractor remiso.

El Tribunal Administrativo de Faltas deberá evitar la paralización y discontinuidad del procedimiento, adelantando el trámite en todo lo que sea posible según su estado. Se abstendrá especialmente de proveer con remisiones genéricas o a oportunidades indefinidas.

ARTÍCULO 18: VERDAD MATERIAL. Los Tribunales Administrativos de Faltas harán prevalecer la verdad material sobre la que formalmente aparezca en el procedimiento sancionatorio, pudiendo decretar todas las medidas necesarias para su esclarecimiento en el periodo de prueba.

ARTÍCULO 19: RESPETO Y DECORO. Las personas que comparezcan ante los Tribunales Administrativos de Faltas deben actuar con lealtad, buena fe y veracidad, guardando respeto y decoro en su conducta y manifestaciones, tanto en sus expresiones verbales en las audiencias como en sus presentaciones escritas.

ARTÍCULO 20: PREVISIBILIDAD. La posibilidad de la aplicación de una sanción debe ser previsible, ante la realización de la acción u omisión calificada como falta, por estar clara y expresamente prevista en la norma de manera precisa, previa y taxativa, bajo criterios objetivos.



ORDENANZA N°: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 21: IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA. Los Titulares de los Tribunales Administrativos de Faltas deberán actuar con independencia e imparcialidad, y se les debe garantizar de toda injerencia extraña en el ejercicio de sus funciones.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el Titular del Tribunal Administrativo de Faltas deberá informar al Administrador General sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

ARTÍCULO 22: SANA CRÍTICA. Las pruebas serán valoradas por los Titulares de los Tribunales Administrativos de Faltas según los principios de la sana crítica racional, con observación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

ARTÍCULO 23: DEBIDO PROCESO. Los interesados tendrán el derecho a tener acceso al expediente, pudiendo obtener copia en todo momento ante su solo requerimiento, a ser oídos y exponer las razones de sus defensas, a hacerse patrocinar y representar profesionalmente, a ofrecer y producir pruebas, a controlar la prueba producida, a presentar descargos y alegatos, y a que el acto sancionatorio sea fundado y haga expresa consideración de sus argumentos.

ARTÍCULO 24: PLAZO RAZONABLE. Todo supuesto infractor tiene derecho a una decisión administrativa definitiva en tiempo razonable, conforme a los plazos establecidos en el presente.

El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirá falta grave y causal de mal desempeño de los funcionarios responsables.

ARTÍCULO 25: CELERIDAD, ECONOMÍA, CONCENTRACIÓN, SENCILLEZ Y EFICACIA. Los procedimientos sancionatorios serán rápidos y sencillos, y serán impulsados



ORDENANZA Nº: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

procurando su eficacia, debiendo concentrarse en un mismo acto todas las diligencias cuya realización sea necesaria, evitando el formalismo excesivo o ritual.

El Tribunal Administrativo de Faltas debe adoptar medidas necesarias para lograr la mayor economía en la realización del procedimiento.

Los actos y diligencias se practicarán sin demora con concentración, tratando de abreviarse los plazos. Las audiencias no pueden aplazarse ni suspenderse, salvo por razones de fuerza mayor.

ARTÍCULO 26: MODERNIZACIÓN. En los procedimientos sancionatorios debe priorizarse el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), la utilización de dispositivos tecnológicos de comunicación y la interacción con plataformas de servicios digitales públicos o privados, a fin de agilizar la tramitación de los procedimientos.

Se deberá tender a sistemas interoperables entre sí, de modo que se garantice la interconexión, compatibilidad informática, y la transmisión telemática de las comunicaciones.

ARTÍCULO 27: INFORMALISMO. El supuesto infractor no verá afectado sus derechos por la inobservancia de exigencias no esenciales, siempre que ellas puedan ser cumplidas posteriormente, debiendo cumplirlos en el plazo que para ello se les otorgue.

ARTÍCULO 28: PUBLICIDAD. Los procedimientos sancionatorios, actos y actuaciones serán públicos, salvo que se disponga lo contrario para preservar la seguridad, moral u orden público, en protección del supuesto infractor y de su intimidad, honor o sus intereses.

Los actos y actuaciones relacionados con niñas, niños y adolescentes tendrán carácter reservado.



ORDENANZA N°: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 29: INMEDIACIÓN Y ORALIDAD. Se garantiza la inmediación del Tribunal Administrativo de Faltas con el supuesto infractor. A esos fines, la actividad del procedimiento sancionatorio se desarrollará en forma preferentemente oral y en audiencias. El titular del Tribunal Administrativo de Faltas presenciará las declaraciones de las partes y de los testigos, las exposiciones, explicaciones y respuestas.

ARTÍCULO 30: IGUALDAD. El procedimiento sancionatorio, sus actos y formas, se flexibilizarán y adaptarán mediante ajustes razonables, a las condiciones de las personas en situación de vulnerabilidad, siguiendo las normas, principios y directivas contenidas en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, y demás normas vigentes.

Se consideran en condiciones de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas, y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, atendiendo a la brecha digital y cultural.

Se promueve la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación de manera accesible, comprensible y adaptadas a la concreta situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 31: ACCESIBILIDAD. Se dispondrá de las condiciones necesarias de acceso de las personas con discapacidad, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen igualdad de trato, reconocimiento como persona ante la ley, respeto de su autonomía, capacidad de actuar, seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación, sea ésta a través de cualquier medio tecnológico que requiera.



ORDENANZA Nº: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Se facilitará a las personas con discapacidad información sobre las actuaciones de manera oportuna, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

ARTÍCULO 32: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Los Titulares de Tribunales Administrativos de Faltas tendrán una atención y consideración primordial al interés superior del niño, durante el procedimiento sancionatorio, debiendo respetarse los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Nº 26.061, o la que en lo sucesivo la reemplace.

Capítulo 3: De la Responsabilidad por la Comisión de Faltas

Sección 1º: De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 33: RESPONSABILIDAD. Se puede atribuir responsabilidad por la comisión de una falta a personas humanas y a personas jurídicas.

ARTÍCULO 34: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Será procedente la responsabilidad solidaria, sólo si está expresa y especialmente prevista.

La responsabilidad solidaria será procedente sólo para el supuesto de sanción de multa y daño directo, no pudiendo extenderse a otras sanciones.

ARTÍCULO 35: TENTATIVA. No existe en ningún caso la tentativa de comisión de faltas, ni tampoco rigen las reglas de la participación.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Sección 2º: De las Reglas Especiales de Responsabilidad

ARTÍCULO 36: SOLIDARIDAD POR BENEFICIO. Las personas jurídicas y las personas humanas que las administran o dirigen, responden solidariamente por el pago de las multas impuestas como sanción por las infracciones cometidas por quien o quienes actúen en beneficio de ellas, si hubieran tomado conocimiento de su accionar, aún cuando no se hubiese acreditado que actuaban en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.

ARTÍCULO 37: RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Por la comisión de faltas de tránsito responden los conductores, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en la presente.

Las personas jurídicas responden por sus propias faltas y deben individualizar a los conductores a solicitud del Tribunal Administrativo de Faltas.

ARTÍCULO 38: RESPONSABILIDAD DEL TITULAR REGISTRAL. Si el autor de la falta de tránsito no es identificado, responde el titular registral del vehículo excepto que acredite haberlo enajenado mediante la presentación de la denuncia de venta efectuada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, o haber cedido su tenencia o custodia, en cuyo caso deberá identificar al responsable o a quien se atribuya la falta.

La presente disposición es aplicable a motovehículos y ciclomotores, según corresponda.

ARTÍCULO 39: EXCESO DE CARGA. Si se tratase de falta por exceso de peso máximo permitido del transporte de carga con daños a la vía pública, responden solidariamente el titular del vehículo, distribuidor, transportista y cargador.



ORDENANZA Nº: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 40: PUBLICIDAD Y AVISOS. Por la comisión de faltas referentes a avisos publicitarios en general responden solidariamente los propietarios y titulares bajo cualquier título, publicistas y anunciantes.

ARTÍCULO 41: INMUEBLE. Por la comisión de faltas referentes a inmuebles responden solidariamente los propietarios o titulares bajo cualquier título, y los ocupantes del inmueble bajo cualquier título, salvo las reglas especiales prescriptas para cada falta.

ARTÍCULO 42: CONSORCIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. El consorcio de propiedad horizontal es solidariamente responsable por sanción de multa impuesta por la comisión de infracciones de edificación y urbanismo cometidos en el inmueble y unidades funcionales.

La presente disposición será aplicable también a los Conjuntos Inmobiliarios.

ARTÍCULO 43: FIDEICOMISO. El fiduciante es solidariamente responsable por la sanción de multa impuesta por la comisión de infracciones de edificación y urbanismo, cometidos por el fiduciario.

ARTÍCULO 44: CLUB DE CAMPO. La entidad de administración, entidad promotora y/o promotores, asociación civil, fundación, condóminos y/o coposeedores por cualquier título según corresponda, de un Club de Campo, Complejo Recreativo Residencial, Conjuntos Integrales para residencias de fin de semana y otros similares, serán solidariamente responsables por la comisión de faltas de edificación y urbanismo, cuando no se hubiese optado por el régimen de propiedad horizontal.



ORDENANZA Nº: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 45: LICENCIA DE TRANSPORTE PÚBLICO. El titular de la licencia de taxi, remis y de transporte de personas en general, es solidariamente responsable de las faltas cometidas por el conductor en el uso del vehículo afectado al servicio de transporte de personas, y en ocasión de él.

ARTÍCULO 46: NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. Las personas menores de edad son responsables por la comisión de faltas desde los catorce (14) años.

En todos los casos, si la falta es cometida por una persona menor de edad, responde su progenitor titular de responsabilidad parental, tutor, adoptante o guardador, según corresponda como responsable principal o solidario.

El Tribunal Administrativo de Faltas podrá evaluar el grado de madurez y desarrollo.

ARTÍCULO 47: PERSONA CON DISCAPACIDAD. En todos los casos, si la falta es cometida por una persona con discapacidad o con capacidad restringida, es responsable su curador o apoyo.

La presente disposición no será aplicable si de las circunstancias del caso surge que la persona con discapacidad poseía una alteración mental grave o se encontraba imposibilitada de interactuar con su entorno.

Sección 3º: De las Sanciones

ARTÍCULO 48: ARRESTO. Es improcedente en el ámbito municipal la aplicación de la pena de arresto o cualquier otra que implique afectación de la libertad ambulatoria. Tal clase de actos son nulos, y constituyen vías de hecho.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Los agentes municipales que los dispongan, consientan o ejecuten serán responsables administrativa, civil y penalmente, y solidariamente responsable con el Municipio por los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 49: ALTERIDAD: Las sanciones principales previstas para un tipo de falta podrán imponerse en forma particular o conjunta, de acuerdo a los criterios de la sana crítica. Las sanciones accesorias podrán imponerse conjuntamente con las sanciones principales, sin que sea necesario que estén expresamente previstas para esa falta en particular.

Las sanciones sustitutivas podrán reemplazar a las sanciones principales, de acuerdo a las reglas de las eximentes y atenuantes.

ARTÍCULO 50: SANCIONES. Los Tribunales Administrativos de Faltas podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Multa.
- b) Daño directo.
- c) Decomiso.
- d) Secuestro
- e) Clausura.
- f) Inhabilitación.
- g) Caducidad.
- h) Suspensión en el uso de la firma.
- i) Amonestación.
- j) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación.
- k) Trabajo Comunitario.
- 1) Remediación.
- m) Reposición.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

n) Contrapublicidad.

Sección 4º: De las Sanciones Principales

ARTÍCULO 51: MULTA. La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la Municipalidad de la Ciudad, dentro de la escala que en cada caso se establece.

ARTÍCULO 52: U.M. El valor de la multa se determina en Unidades de Multa (U.M.), cuya estimación se establece en moneda de curso legal por Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante.

El Administrador General de los Tribunales Administrativos de Faltas podrá fijar un valor menor del sancionado por el Honorable Concejo Deliberante, pero no uno mayor.

En el acto sancionatorio, el Tribunal Administrativo de Faltas establecerá la multa en cantidades de U.M. La Administración General tomará el mínimo de la falta que se trate, para el pago voluntario.

ARTÍCULO 53: CONVERSIÓN. La Administración General convertirá la U.M. en moneda de curso legal al momento de:

- a) efectuarse el pago voluntario;
- b) efectuarse el pago de la multa impuesta por acto sancionatorio firme, dictada en sede administrativo o confirmada por sentencia judicial;
- c) la expedición del certificado de deuda que habilita el reclamo judicial, por la vía de apremio;
- d) la expedición del título ejecutivo a favor del usuario o consumidor, por incumplimiento de pago de daño directo.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

En todos los casos deberá observarse el valor vigente de la U.M. al momento de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 54: REGLAS ESPECIALES. Las infracciones de edificación, urbanismos o redes urbanas podrán utilizar fórmulas predeterminadas que tengan en cuenta la Unidad de Multa (U. M.), o el precio del metro cuadrado de construcción u otras unidades de medición. En el supuesto de que la fórmula predeterminada para la fijación de la multa posea el factor días, se contarán de corrido desde la fecha del acta de comprobación de la falta hasta la regulación y normalización, o se labre una segunda acta de infracción, lo que ocurra en primer lugar.

ARTÍCULO 55: MODO DE CUMPLIMIENTO. La multa se deberá efectuar preferentemente, salvo que se justifique la imposibilidad de hacerlo, utilizando alguno de los medios electrónicos siguientes:

- a) Tarjeta de crédito y débito;
- b) Depósito o transferencia bancaria, aplicación o billetera móvil;
- c) Cualquier otro autorizado por el órgano competente en materia de Hacienda Pública del Municipio.

ARTÍCULO 56: DAÑO DIRECTO. La sanción de daño directo obliga a pagar una suma de dinero a favor del usuario o consumidor damnificado o perjudicado, por una acción u omisión de un proveedor.

Será procedente la responsabilidad solidaria del fabricante, importador, distribuidor o vendedor, en los supuestos previstos por la legislación de defensa de los usuarios y consumidores.



ORDENANZA Nº: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Será improcedente la aplicación de daño punitivo o multa civil en el procedimiento sancionatorio. El usuario o consumidor damnificado podrá solicitarlo en sede judicial.

ARTÍCULO 57: DECOMISO. El decomiso implica el secuestro y pérdida de la propiedad del bien o cosa del infractor.

Si la cosa o bien es aprovechable o apto para el uso, el Municipio podrá destinar su uso a los servicios o funciones públicas o disponer su donación a favor de instituciones de bien público sin ánimo de lucro.

Si la cosa o bien no se encuentren en debido estado o cuando su utilización presente peligro a la seguridad o higiene, se ordenará su destrucción o inutilización.

ARTÍCULO 58: SECUESTRO. El secuestro implica la apropiación del animal por el Municipio, y la pérdida de la tenencia por el infractor.

Si el animal es de naturaleza silvestre se lo destinará a reserva ecológica, a áreas protegidas, a su hábitat natural o a instituciones sin ánimo de lucro especializados en su cuidado. Si el animal es de naturaleza doméstica o domesticable, se lo destinará a instituciones sin ánimo de lucro o a personas humanas, para su adopción y cuidado.

ARTÍCULO 59: CLAUSURA. La clausura implica la prohibición, definitiva o temporal, de apertura y realización de actividades, para el cual el local o habitación estaba destinado. La clausura no podrá exceder el máximo previsto para el tipo de infracción de que se trate.

En los casos en que se dispusiera clausura por razones de seguridad, salubridad, higiene, moralidad o interés general, ésta subsistirá mientras no desaparezcan los motivos que la determinaron.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 60: INHABILITACIÓN. La sanción de inhabilitación recae sobre un derecho, permiso, licencia o habilitación, produciendo la privación provisoria de su ejercicio por el plazo fijado.

ARTÍCULO 61: CADUCIDAD. La caducidad implica la sanción de retiro o exclusión permanente del permiso, habilitación o autorización otorgada por el Municipio, para la actividad, comercio, establecimiento o beneficio sujeto a reglamentación, que fue objeto de la autorización.

ARTÍCULO 62: REVOCACIÓN. La competencia de los Tribunales Administrativos de Faltas para la imposición de sanción de caducidad no afecta la competencia de los órganos administrativos activos con competencia para la revocación, sustitución o modificación del acto de permiso, habilitación o autorización:

- A) por acreditación posterior del incumplimiento de requisitos y obligaciones para el otorgamiento del permiso, habilitación o autorización;
- B) por vicios de nulidad o anulabilidad;
- C) por razones de oportunidad, mérito y conveniencia;
- D) por hechos sobrevinientes o modificación de las normas generales.

ARTÍCULO 63: SUSPENSIÓN EN EL USO DE LA FIRMA: La sanción de suspensión en el uso de la firma para tramitaciones ante la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, se aplica a la persona o empresa registrada e implica para el profesional o a la empresa la imposibilidad de presentar planos para construir o instalar obras nuevas o demoler, hasta tanto la sanción sea cumplida. La aplicación de esta sanción no es impedimento para proseguir el trámite de los expedientes iniciados y las obras con permiso concedido con anterioridad.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Sección 5º: De las Sanciones Sustitutivas

ARTÍCULO 64: AMONESTACIÓN. La amonestación consistirá en una advertencia o llamado de atención que el Tribunal Administrativo de Faltas impondrá. Se aplicará una sola vez, y siempre que no mediare reiteración en la misma falta o se posea antecedentes en la falta de que se trate.

ARTÍCULO 65: TRABAJO COMUNITARIO. El Trabajo Comunitario implica la realización de trabajos de solidaridad a la comunidad sin derecho a contraprestación, que podrá realizarse en lugares de prestación del Municipio o instituciones de bien público sin fines de lucro.

El Trabajo Comunitario procederá sólo en virtud de circunstancias personales o de vulnerabilidad económica o social del infractor, siempre que no mediare reiteración en la misma falta o se posea antecedentes en la falta de que se trate.

ARTÍCULO 66: CONSENTIMIENTO. Se requiere el consentimiento expreso del infractor para la aceptación de realización del Trabajo Comunitario.

ARTÍCULO 67: EFECTOS. El Trabajo Comunitario implica la suspensión del cumplimiento de la sanción de multa que se haya impuesto.

Las tareas a realizar serán determinadas con precisión, y posteriormente controladas por el Administrador General de los Tribunales Administrativos de Faltas.

ARTÍCULO 68: REFERENCIA. Para la sanción de trabajo comunitario se deberá tomar como referencia cinco (05) U.M. por una (01) hora de Trabajo Comunitario.



ORDENANZA N°: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 69: CONCURRENCIA A CURSOS ESPECIALES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN. Implica la asistencia continua, regular y obligatoria a los cursos especiales de educación y capacitación que se fijen en el acto sancionatorio. El objeto o naturaleza del curso especial de educación y capacitación deberá tener concordancia o compatibilidad con la naturaleza de la falta de que se trate.

El curso especial de educación y capacitación podrá ser brindado por el Municipio o una institución de bien público sin fines de lucro.

Sección 6°: De las Sanciones Accesorias

ARTÍCULO 70: CONCURRENCIA A CURSOS ESPECIALES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN. Podrá imponerse también como sanción accesoria la concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación.

ARTÍCULO 71: REMEDIACIÓN. El Tribunal Administrativo de Faltas podrá disponer la sanción de remediación a fin de que el infractor realice todas las medidas y acciones necesarias para eliminar o minimizar el daño ocasionado al ambiente, restituyendo las cosas a su estado anterior o adecuándolas de manera que pierdan su carácter peligroso o contaminante, cuando ello resulte factible.

El Tribunal Administrativo de Faltas deberá considerar todos los gastos incurridos por el infractor para deducción del monto de la multa. En tales casos podrá imponerse una multa por debajo del monto mínimo previsto.

El infractor podrá optar por el pago en dinero de la remediación. En este caso, no podrá imponerse una multa por debajo del monto mínimo previsto.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 72: REPOSICIÓN. El Tribunal Administrativo de Faltas podrá disponer la sanción de reposición a fin de que el infractor realice todas las acciones necesarias para la reparación de daños o restitución a su estado anterior de bienes de dominio público, cosas emplazadas en espacios públicos o destinados al uso público.

La reposición será procedente bajo las mismas modalidades que la remediación.

ARTÍCULO 73: CONTRAPUBLICIDAD. En todas las faltas contra usuarios y consumidores, se podrá imponer la sanción administrativa de contrapublicidad, al infractor que, a través de la información o publicidad, hubiera incurrido en prácticas engañosas o abusivas, a fin de eliminar los efectos de la infracción. Será divulgada por el responsable, a sus expensas, en la misma forma, frecuencia y dimensión, y preferentemente por el mismo medio, lugar, espacio y horario.

Sección 7º: De las eximentes, atenuantes y facilidades

ARTÍCULO 74: EXIMENTES. Se eximirá total o parcialmente al responsable de la comisión de una falta, sustituyéndose total o parcialmente la sanción correspondiente por la obligación de concurrir y aprobar cursos especiales, realizar trabajos comunitarios y/o la imposición de una amonestación:

- a) Cuando mediaren circunstancias debidamente acreditadas de caso fortuito o fuerza mayor;
- b) Cuando mediaren circunstancias debidamente acreditadas de estado de necesidad, sólo si el mal o peligro producido fue menor del mal o peligro que se quiso evitar;
- c) Cuando mediaren circunstancias debidamente acreditadas que la infracción fue cometida por un tercero por quien no se debe responder;



ORDENANZA N°: 7376 Corr

Corrientes, 24 AGO 2023

d) Cuando surja de modo inequívoco de las actuaciones y de las pruebas incorporadas, que el infractor se encuentra en una situación de vulnerabilidad, y la infracción fue cometida por necesidades de subsistencia por el infractor o para la subsistencia de su grupo familiar.

ARTÍCULO 75: EXCEPCIÓN. El dueño o guardián de un residuo patológico o peligroso, en carácter de generador, manipulador, transportista, operador y/o responsable de tratamiento y disposición final, no se exime de la responsabilidad por la comisión de faltas por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder.

ARTÍCULO 76: ATENUANTES. Se atenuará la responsabilidad por la comisión de una falta, sustituyéndose total o parcialmente, la sanción correspondiente por la obligación de concurrir y aprobar cursos especiales, realizar trabajos comunitarios y/o la imposición de una amonestación, cuando el daño sufrido por el damnificado o la comunidad hubiese sido reparado en forma espontánea por el infractor.

ARTÍCULO 77: FACILIDAD POR CONDICIONES PERSONALES. Cuando las circunstancias personales, económicas y sociales del infractor, debidamente acreditadas, hicieran excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducirse la U.M. hasta el cincuenta por ciento (50%) del mínimo de la infracción.

En todos los casos el infractor no debe ser reiterante o poseer antecedentes del tipo de falta de que se trate, y la falta cometida no debe poseer perseguir ánimo de lucro o buscar ganancias económicas o comerciales.

ARTÍCULO 78: FACILIDAD DE PAGO EN CUOTAS. El Tribunal Administrativo de Faltas podrá autorizar, ante la solicitud del infractor sancionado, el beneficio de pago de la sanción de multa hasta en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas.



ORDENANZA Nº: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

El vencimiento de pago de tres (03) cuotas consecutivas implicará la ejecución forzosa de la sanción.

ARTÍCULO 79: SUSTITUCIÓN. El Tribunal Administrativo de Faltas puede sustituir la sanción total o parcialmente, por la obligación de concurrir y aprobar cursos especiales, realizar trabajos comunitarios y/o la imposición de una amonestación, debiendo considerarse la naturaleza de la infracción, la situación personal del infractor y el interés de la comunidad. En el caso de realización de trabajos comunitarios debe mediar el consentimiento previo del infractor para su imposición.

ARTÍCULO 80: SUSPENSIÓN. Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el Tribunal Administrativo de Faltas podrá intimar que lo haga dentro del plazo de cinco (05) días, y suspenderá el procedimiento hasta el cumplimiento del plazo. Si la falta se corrige, se le tendrá por no cometida.

El incumplimiento de la corrección será severamente considerado por el Tribunal Administrativo de Faltas para la imposición de la sanción.

Sección 8°: De las agravantes

ARTÍCULO 81: AGRAVANTES. El mínimo y el máximo de las sanciones previstas por la comisión de una falta podrán aumentarse en un tercio (1/3), de acuerdo a los criterios de la sana crítica:

- a) Cuando mediaren circunstancias dolosas o culposas graves en la comisión de la infracción.
- b) Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área ambientalmente protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo emergencia ambiental y/o en perjuicio del ambiente en los



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Distritos Urbanos Área Rural de Protección (AR-ZP), Zona de Promoción Agropecuaria y Protección Ambiental (ZP-PA) o Zona de Protección Ambiental (Z.P.A).

- c) Cuando la falta tenga como resultado graves aflicciones, sufrimiento, mortificación o padecimiento a un animal.
- d) Cuando de las circunstancias de la comisión de la falta, conste la búsqueda de lucro, ganancias económicas o comerciales.
- e) Cuando hubiere reiteración en la comisión de la misma falta.

ARTÍCULO 82: AGRAVANTE DE FALTAS DE REDES URBANAS. En el supuesto de la comisión de faltas de redes urbanas en la zona comprendida entre las Avenidas 3 de abril, Ferre, Artigas, J. Pujol, Juan de Vera y Aragón y Costanera General San Martín, y sobre todas las Avenidas de la Ciudad de Corrientes los valores de las multas fijadas se incrementarán desde un cincuenta por ciento (50%) hasta un trescientos por ciento (300%) de acuerdo a los criterios de la sana crítica.

Capítulo 4: De la Extinción de las acciones y sanciones

ARTÍCULO 83: EXTINCIÓN. La acción y sanción se extinguen:

- a. por el fallecimiento, cierto o presunto, de la persona incursa en un procedimiento sancionatorio;
- b. por la extinción de la persona jurídica;
- c. por el pago voluntario de la sanción de multa;
- d. por la prescripción;
- e. por el indulto;
- f. por la amnistía;



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

g. por su cumplimiento.

En el caso del supuesto de extinción de la persona jurídica, la acción continúa contra la persona de su administrador o director.

ARTÍCULO 84: PAGO VOLUNTARIO. El supuesto infractor, en caso de corresponder, tiene derecho al beneficio del pago voluntario de la sanción de multa con el beneficio de reducción.

El pago voluntario se podrá realizar con la sola emisión de la liquidación correspondiente. Se podrá se realizar ante las dependencias de la Administración General, salvo que las actuaciones ya estén radicadas en un Tribunal Administrativo de Faltas, en cuyo caso se realizará ante su sede.

Si el supuesto infractor opta por el pago voluntario antes de la audiencia de comparecencia, tendrá derecho a la reducción hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa. Si opta por el pago voluntario después de la audiencia de comparecencia, tendrá derecho a una reducción hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de la multa, ante el Tribunal Administrativo de Faltas interviniente.

En el supuesto de faltas de urbanismo y edificación no tendrá derecho al descuento, en el caso de optar por el pago voluntario.

En todos los casos se le recargará al monto a abonar los gastos que se hubiesen realizado para lograr su comparendo.

ARTÍCULO 85: En ningún caso el pago voluntario tendrá los mismos efectos que un acto sancionatorio firme para el cómputo de la reiteración.

ARTÍCULO 86: IMPROCEDENCIA DE PAGO VOLUNTARIO. El interesado no tendrá derecho al beneficio del pago voluntario cuando el procedimiento sancionatorio tenga por objeto:



ORDENANZA Nº: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

- a) Faltas de redes urbanas;
- b) Faltas de tránsito y transporte de vehículo automotor, motocicleta o ciclomotor, de cualquier tipo o clase, habiendo consumido estupefacientes, drogas, medicamentos o sustancias en general, o intoxicación alcohólica en general;
- c) Faltas de venta de bebidas alcohólicas en infracción en general, y Faltas de Alcoholismo;
- d) Faltas de establecimientos comerciales en general, establecimientos de esparcimiento nocturno y establecimiento de espectáculos públicos por no poseer luces de emergencia en cantidad y/o condiciones reglamentarias, alarma sonora de emergencia contra incendios y detectores de humo y/o no posea los matafuegos en cantidad y/o condiciones reglamentarias, y cualquier medida preventiva de emergencia en general;
- e) Faltas por ventas de Fármacos y Medicamentos en infracción;
- f) Todas las faltas de bromatología;
- g) Faltas contra la Autoridad Municipal;
- h) Por reiteración del mismo tipo de falta hasta tres (03) años, contados desde la comisión de la primera falta. Transcurrido este plazo, podrá acceder al pago voluntario;
- i) Cuando registrará tres (03) pagos voluntarios anteriores por el mismo tipo de falta en el mismo año calendario.

ARTÍCULO 87: REITERACIÓN. Si el infractor comete la misma falta dentro del término de un (01) año, contado desde que la sanción queda firme en sede administrativa o judicial, habrá reiteración.

ARTÍCULO 88: PRESCRIPCIÓN. En todos los casos el plazo de prescripción es de tres (03) años.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 89: CÓMPUTO. La prescripción de la acción empezará a correr desde la fecha del acta de infracción o desde la fecha de la denuncia, conforme a las reglas del presente Código.

La prescripción de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Faltas empezará a correr desde la notificación del acto sancionatorio, conforme a las reglas del presente Código.

ARTÍCULO 90: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN. La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta de la misma naturaleza.

Se suspende el curso de la prescripción, cuando sea necesaria la solución de una cuestión previa.

ARTÍCULO 91: AMNISTÍA. Las amnistías de las sanciones por la comisión de faltas deberán ser dispuestas por el Honorable Concejo Deliberante del Municipio en virtud en razones de interés general, para promover el bienestar común o la convivencia pacífica en la Ciudad

No retrotrae los efectos de la sanción ya cumplida, total o parcialmente.

Las amnistías dispuestas deben declararse de modo general, indicándose las fechas de corte. En ningún caso procede la amnistía individual o perdón particular.

ARTÍCULO 92: EXCEPCIONES. El Honorable Concejo Deliberante del Municipio podrá exceptuar de la amnistía dispuesta a determinados tipos o clases de faltas por su naturaleza o gravedad.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Título II: De las Reglas Generales del Régimen de Procedimiento para la Prevención y Sanción de Faltas

Capítulo 1: De la Competencia

Sección 1º: De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 93: COMPETENCIA. La competencia de los Tribunales Administrativos de Faltas, en cuanto órganos dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad para el juzgamiento y sanción de las faltas es improrrogable, salvo las excepciones regladas en el presente.

ARTÍCULO 94: CUESTIONES DE COMPETENCIA. El Administrador General resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales Administrativos de Faltas.

ARTÍCULO 95: DELEGACIÓN Y AVOCACIÓN. Es improcedente la delegación o avocación de la competencia que corresponde a los Tribunales Administrativos de Falta para el juzgamiento y sanción de faltas.

ARTÍCULO 96: SUSTITUCIÓN POR MORA. El Administrador General podrá sustituir a un Tribunal Administrativo de Faltas cuando éste omita la conducta necesaria para el cumplimiento de plazos o para la prosecución de un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, cuando pese a estar vencido el plazo para que realice la conducta



ORDENANZA Nº: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

requerida y de haber sido intimado para que la cumpla, no lo hace sin probar justa causa al respecto.

La intimación se realizará otorgando un plazo de cinco (05) días para el cumplimiento de la orden y advirtiendo la posibilidad de la sustitución.

La competencia sustituida podrá ser ejercida por otro Tribunal Administrativo de Faltas, designado por el Administrador General.

ARTÍCULO 97: SUPLENCIAS Y SUBROGANCIAS. El Administrador General podrá disponer suplencias y subrogaciones de los Titulares de los Tribunales Administrativos de Faltas. Las subrogancias y suplencias deben recaer en Titulares de otros Tribunales Administrativos de Faltas. Las suplencias y subrogaciones no implican delegación, avocación o sustitución.

Sección 2º: De la Recusación y Excusación

ARTÍCULO 98: RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. Los Titulares de los Tribunales Administrativos de Faltas no pueden ser recusados sin expresión de causa.

ARTÍCULO 99: RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA. Los Titulares de los Tribunales Administrativos de Faltas pueden ser recusados por las siguientes causales taxativas:

a) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o ser conviviente del supuesto infractor o su representante legal necesario;



ORDENANZA Nº: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

- b) tener el Titular del Tribunal Administrativo de Faltas, su conviviente o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, sociedad o comunidad con el supuesto infractor, salvo que la sociedad fuese anónima;
- c) tener proceso o juicio pendiente con el recusante;
- d) ser acreedor, deudor o fiador del supuesto infractor, con excepción de los bancos oficiales;
- e) ser o haber sido autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionatorio;
- f) haber sido denunciado por el recusante en procedimiento de juicio político ante el Honorable Concejo Deliberante, siempre que se hubiere dado curso a la denuncia, con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionatorio;
- g) haber sido abogado del supuesto infractor o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del procedimiento, antes o después de comenzado;
- h) haber recibido beneficios de importancia del supuesto infractor;
- i) tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato;
- j) tener enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

ARTÍCULO 100: INCIDENTE. En todos los casos se formará incidente que tramitará por separado, sin detener la prosecución de procedimiento sancionatorio principal.

ARTÍCULO 101: FORMA Y OPORTUNIDAD. La recusación deberá deducirse en la primera audiencia o en la primera presentación. Posteriormente de las oportunidades indicadas será extemporánea. Si la causal fuere sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro de los tres (03) días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar las actuaciones en estado de resolver.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

La recusación se deberá deducir ante el Titular del Tribunal Administrativo de Faltas recusado. En la presentación correspondiente, se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

ARTÍCULO 102: INFORME DEL T.A.F. RECUSADO. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, el Titular del Tribunal Administrativo de Faltas deberá producir informe sobre las causas alegadas. En el informe podrá reconocer los hechos o negarlos. Producido el informe, se elevará el incidente al Administrador General.

ARTÍCULO 103: PRUEBAS. El Administrador General, en caso de considerarlo necesario, recibirá el incidente a prueba.

ARTÍCULO 104: DECISIÓN. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se resuelve el incidente por el Administrador General, previa emisión del dictamen jurídico previo.

El Administrador General rechazará la recusación si no se alega alguna de las causales, si la causa invocada fuere improcedente o no estuviese debidamente acreditada, o si la recusación no esté fundada en una causa de las previstas.

En caso de hacerse lugar, deberá pasarse las actuaciones al Tribunal Administrativo de Faltas siguiente en orden.

ARTÍCULO 105: EXCUSACIÓN. El Titular del Tribunal Administrativo de Faltas que se esté comprendido en alguna de las causas legales de recusación, deberá excusarse.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes en el procedimiento sancionatorio.



ORDENANZA N°: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 106: PROCEDIMIENTO. En la excusación debe seguirse el mismo procedimiento que para la recusación.

Aceptada la excusación, las actuaciones quedan radicadas en el Tribunal Administrativo de Faltas que corresponda en orden, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

ARTÍCULO 107: OPOSICIÓN. El supuesto infractor no puede oponerse a la excusación, ni dispensar las causales invocadas.

ARTÍCULO 108: FALTA DE EXCUSACIÓN. Incurre en la causal de mal desempeño, el Titular del Tribunal Administrativo de Faltas, a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto, y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

ARTÍCULO 109: RECUSACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL T.A.F.. Será improcedente la recusación de los funcionarios y agentes municipales dependientes de los Tribunales Administrativos de Faltas, distintos de su titular.

Capítulo 2: Del Concurso de Faltas

ARTÍCULO 110: CONCURSO IDEAL. Cuando un mismo hecho quede comprendido en más de un tipo de falta previsto, corresponde la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo, prevista en las faltas computables. Si además, alguna de las faltas previera la imposición de decomiso, clausura, inhabilitación u otros, el Tribunal Administrativo de Faltas deberá resolver sobre su imposición.



ORDENANZA N°: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 111: CONCURSO REAL. Cuando concurran varias faltas se acumulan las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. La suma de estas sanciones no puede exceder el máximo fijado para la especie de sanción de que se trate.

Capítulo 3: De los Delitos y Contravenciones

ARTÍCULO 112: DELITO Y CONTRAVENCIÓN. Si durante la tramitación de un procedimiento sancionatorio hubiere prueba fehaciente de la posibilidad de comisión de un delito o contravención, deberá ponerse en conocimiento de los órganos judiciales competentes, sin que ello implique la suspensión del procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 113: INVESTIGACIÓN PENAL. La promoción de la investigación de un delito no exime de la responsabilidad por la comisión de faltas.

ARTÍCULO 114: CONTRAVENCIÓN. La comisión de una contravención no exime de la responsabilidad por falta, en cuyo caso la sanción por falta se aplica sin perjuicio de la pena contravencional.

ARTÍCULO 115: HECHOS PROBADOS. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a los Tribunales Administrativos de Faltas en los procedimientos sancionatorios que tramiten en su sede.

Título III: Del Procedimiento Sancionatorio



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Capítulo 1: De las Reglas Generales

Sección 1º: De los Actos Iniciales

ARTÍCULO 116: DENUNCIA PREVENTIVA. Cualquier persona podrá denunciar preventivamente, de modo verbal o escrito, la posible comisión de una falta ante la Administración General o los órganos administrativos activos competentes.

No será exigible acreditar ningún derecho subjetivo o interés legítimo.

No será necesaria la identificación del denunciante.

La intervención de inspectores municipales con motivo de una denuncia preventiva no requiere el inicio de actuación administrativa alguna, bastando su mero registro electrónico. Solo se iniciará el procedimiento sancionatorio si se hubiese comprobado la comisión de una

falta por intervención de los inspectores municipales, con motivo de la denuncia preventiva.

ARTÍCULO 117: INICIO. La comisión de una falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia de infracción ante la autoridad competente.

Será autoridad competente la Administración General y los órganos administrativos activos.

ARTÍCULO 118: FORMULARIOS. Se promoverá la elaboración de formularios de fácil manejo para denuncias preventivas, denuncia de infracción y otros actos en el procedimiento sancionatorio, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles y gratuitos.

ARTÍCULO 119: CONCILIACIÓN PREVIA EN RELACIÓN DE CONSUMO. La Dirección de Usuarios y Consumidores, finalizada la mediación o conciliación previa ante su



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

sede, remitirá los antecedentes de la relación de consumo para el inicio del procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 120: IDENTIFICACIÓN. En caso de denuncia de infracción deberá individualizarse suficientemente al denunciante. En caso de no constar su individualización la denuncia debe desecharse automáticamente.

Se deberá requerir como mínimo:

- a) Nombre, apellido, documento de identidad y domicilio del denunciante;
- b) Nombre y apellido o denominación social, y el domicilio del denunciado, si fuese posible;
- c) Los hechos relatados en forma concreta y precisa.

ARTÍCULO 121: DENUNCIA DE INFRACCIÓN. En los casos de denuncia de infracción, el denunciante podrá producir pruebas en el procedimiento sancionatorio, pero no será parte interesada en él, salvo en los procedimientos sancionatorios de usuarios y consumidores

Se podrá aportar filmaciones o fotografías que acrediten la comisión de la falta, debiendo confrontarlos con los registros fílmicos del Centro de Operaciones y Monitoreo, de ser posible.

ARTÍCULO 122: DENUNCIAS MALICIOSAS. Quienes presentaren denuncias maliciosas o sin justa causa serán sancionados con apercibimiento o multa desde uno (01) hasta cien (100) U.M.

ARTÍCULO 123: USUARIOS Y CONSUMIDORES. En los procedimientos sancionatorios de faltas relativas a usuarios y consumidores, los denunciantes de la comisión



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

de una falta deberán acreditar un interés particular razonable, pudiendo actuar por sí o mediante una asociación de usuarios y consumidores.

En caso de formularse por intermedio de una asociación de usuarios y consumidores debe indicarse la denominación completa de la entidad, su domicilio y su número de inscripción.

ARTÍCULO 124: APLICACIÓN SUBSIDIARIA. En los procedimientos sancionatorios referentes a usuarios y consumidores será de aplicación subsidiaria, en lo que no se encuentre regulado por la presente, el régimen de Defensa del Consumidor aprobado por Ley Nº 24.240, el régimen de Defensa de la Competencia aprobado por Ley 25.156 y el régimen de Lealtad Comercial aprobado por Ley Nº 22.802, con sus modificaciones, derogaciones y actualizaciones, o los que en un futuro los reemplacen.

Sección 2º: De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 125: TALONARIOS. La Administración General es la responsable de la confección y entrega de talonarios de actas de infracción a los organismos administrativos competentes en ejercicio del poder de policía municipal para la comprobación de faltas.

ARTÍCULO 126: TRÁMITE. Recibida un acta de infracción remitida por los órganos administrativos competentes o denuncia por parte de un particular, deberá notificarse al supuesto infractor el inicio del procedimiento sancionatorio, haciéndole saber:

a) Si desea realizar su defensa por escrito, la obligación de comparecer en el plazo de tres (03) días para ejercer su derecho de defensa, adjuntar toda la prueba documental en su poder y ofrecer pruebas que hagan a sus derechos.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

En el caso de optar por realizar su defensa oralmente, la obligación de asistir a la audiencia de comparecencia cuya fecha le será notificada por el Tribunal Administrativo de Faltas competente, debiendo en esa oportunidad adjuntar toda la prueba documental en su poder y ofrecer pruebas que hagan a sus derechos.

- b) El Tribunal Administrativo de Faltas competente en las actuaciones.
- c) La posibilidad de optar por el beneficio de pago voluntario con indicación concreta de los montos que correspondiera, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 127: EXPEDIENTE. Se entiende por expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento al acto sancionatorio, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, informes, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos.

ARTÍCULO 128: DEBERES. Son deberes de los Titulares de los Tribunales Administrativos de Faltas:

- a) actuar con absoluta independencia e imparcialidad durante todo el desarrollo del procedimiento sancionatorio;
- b) cumplir los plazos previstos por el presente;
- c) conducir el procedimiento sancionatorio con la mayor celeridad posible, para lo cual tomará de oficio todas las medidas necesarias para concentrar los actos y evitar su paralización;
- d) asistir y dirigir personalmente las audiencias;
- e) realizar aun de oficio, los ajustes razonables necesarios y tomar las acciones positivas a su alcance, a los efectos de proteger a las personas en condición de vulnerabilidad;



ORDENANZA Nº: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

- f) subsanar los defectos u omisiones que posea el procedimiento sancionatorio y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades;
- g) ordenar todas las medidas de prueba necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos, respetando el derecho de defensa del supuesto infractor;
- h) rechazar las pruebas inadmisibles, innecesarias, inconducentes o impertinentes;
- i) imponer las sanciones correspondientes durante el procedimiento sancionatorio para su justo y normal desarrollo;
- j) observar y hacer observar las leyes, normas y reglamentos de superintendencia del ámbito de los tribunales administrativos de faltas;
- k) cuidar los bienes municipales, velando por la economía del material y la conservación de los elementos que fueran confiados a su custodia, utilización y examen;
- 1) proceder con cortesía, diligencia, ecuanimidad en el trato con otros;
- m) observar en el servicio o fuera de él, una conducta decorosa y digna acorde a su jerarquía y función;
- n) mantener vínculos cordiales y demostrar espíritu de colaboración, solidaridad y respeto;
- n) cumplir los cursos de capacitación y perfeccionamiento, con la finalidad de mejorar el servicio;
- o) dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas que llegaran a su conocimiento;
- p) excusarse de intervenir en todo lo que pudiera originar parcialidad o incompatibilidad;
- q) declarar bajo juramento los cargos y actividades oficiales o privadas, que desempeñe o haya desempeñado, así como cualquier otra actividad lucrativa;
- r) declarar su domicilio, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie uno nuevo;
- s) realizar la declaración jurada de los bienes e ingresos que posee, y toda alteración de su patrimonio.



ORDENANZA Nº: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 129: CONCENTRACIÓN. Se deberá acordar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, los Tribunales Administrativos de Faltas deberán consignar el plazo establecido al efecto.

ARTÍCULO 130: SEDE ELECTRÓNICA. La comparecencia de las personas ante los Tribunales Administrativos de Faltas podrá realizarse presencialmente o por canales electrónicos, a su opción.

Para la instrucción de un procedimiento sancionatorio deberán utilizarse medios y canales electrónicos, debiendo brindar al supuesto infractor la asistencia necesaria para operarlos. El supuesto infractor podrá comunicarse y realizar presentaciones a través de un punto de acceso electrónico.

ARTÍCULO 131: DERECHO DE OPCIÓN. En todo momento en el curso del procedimiento sancionatorio, el supuesto infractor podrá optar comunicarse y realizar presentaciones en modo electrónico.

El Administrador General podrá establecer la obligación de uso de medios y canales electrónicos para ciertas personas que por razón de su capacidad económica, técnica, profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

ARTÍCULO 132: FIRMA ELECTRÓNICA. Los Tribunales Administrativos de Faltas y los demás órganos que intervengan o puedan intervenir en procedimientos sancionatorios deberán utilizar firma digital, o a través de cualquier otra herramienta electrónica que permita acreditar la autenticidad de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

El supuesto infractor tendrá derecho a utilizar medios electrónicos y sistema de firma electrónica o digital, los cuales son plenamente válidos.

ARTÍCULO 133: REPRESENTACIÓN. Las personas que se presenten en el procedimiento sancionatorio, por un derecho o interés que no sea propio, aunque les competa ejercerlo por representación legal, deberán acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada.

Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera presentación. En caso de encontrarse el instrumento agregado a otras actuaciones que tramiten en los Tribunales Administrativos de Faltas, bastará con la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 134: REGISTRO ELECTRÓNICO. La Administración General deberá disponer de un registro electrónico de poderdantes y apoderados, en los que deberá inscribirse los referentes a personas jurídicas y los otorgados con carácter general por quienes posean el carácter de supuesto infractor.

Una vez en funcionamiento el registro electrónico e inscripto el interesado, el representante o apoderado tendrá derecho a presentar solo una vez la documentación de acreditación necesaria.

ARTÍCULO 135: VISTA. El supuesto infractor, o su representante en su caso, tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado de tramitación de las actuaciones y a tomar vista, pudiendo obtener constancias o extractos mediante la utilización de herramienta digitales como fotografías, escáner o similares.

La vista de las actuaciones se hará informalmente ante la simple solicitud verbal de los interesados en las oficinas en que se encuentre el expediente al momento de ser requerido, debiendo dejarse constancia de la toma de vista, con firma e identificación del solicitante. El



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

funcionario interviniente podrá pedir la acreditación de su identidad al interesado cuando no le constare.

ARTÍCULO 136: ALEGACIONES. Previo al dictado del acto sancionatorio, el supuesto infractor podrá realizar todas las consideraciones y conclusiones que hagan a su defensa.

ARTÍCULO 137: CARGO. Al pie de las presentaciones en soporte papel se asentará la fecha y hora de su entrega con firma del agente municipal quien la recibe dejándose constancia en su copia.

Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y horario, se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre su ingreso al sistema electrónico.

Si la presentación se realiza en plazo inhábil, se tiene por presentada en el día y hora hábil siguiente.

ARTÍCULO 138: PLAZO. El plazo del procedimiento sancionatorio se contará en días hábiles administrativos, salvo que se indique expresamente en días corridos.

Las sanciones impuestas en los actos sancionatorios dictados por los Tribunales Administrativos de Faltas se contarán en días corridos.

ARTÍCULO 139: DÍAS Y HORAS HÁBILES. Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición podrán habilitarse aquellos que no lo fueren.

ARTÍCULO 140: PLAZO DE GRACIA. Se considerarán presentados dentro de término, los escritos que se reciban en la oficina correspondiente o canal electrónico, hasta dos horas después de iniciado el horario administrativo del primer día hábil posterior al del vencimiento del plazo.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 141: OBLIGATORIEDAD. Los plazos son obligatorios para los Tribunales Administrativos de Faltas y para los particulares.

ARTÍCULO 142: PERENTORIEDAD. Los plazos son perentorios, y vencen por el solo transcurso del tiempo, dándose por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento según su estado y sin retrotraer etapas.

ARTÍCULO 143: SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Las actuaciones administrativas practicadas por el Tribunal Administrativo de Faltas o por órgano competente, siendo necesarias o útiles para proseguir el procedimiento sancionatorio, producirá la suspensión de los plazos, incluso los de prescripción.

ARTÍCULO 144: ABREVIACIÓN DE PLAZOS. El Titular del Tribunal Administrativo de Faltas podrá abreviar los plazos y simplificar los trámites cuando concurran razones que lo justifiquen, en tanto no se vulnere el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 145: AMPLIACIÓN DE PLAZOS. Para toda diligencia que deba practicarse fuera de la Ciudad de Corrientes, los plazos quedarán ampliados a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100) kilómetros.

ARTÍCULO 146: INCONDUCTA. El que comparezca ante la sede de los Tribunales Administrativos de Faltas con una conducta falsa, desleal, agraviante, discriminatoria o injuriosa, o incurriere en manifestaciones del mismo carácter, podrá ser sancionado por el Tribunal Administrativo de Faltas con sanción de multa desde dos (02) hasta doce (12) U.M.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 147: ACUMULACIÓN. El Tribunal Administrativo de Faltas podrá disponer, de oficio o a instancia del interesado, la acumulación del procedimiento sancionatorio a otros en curso con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitarlos y resolverlos.

Contra la decisión de acumulación no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 148: ORDEN Y PRIORIDAD. Se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las actuaciones, garantizando la pronta resolución, así como una ejecución rápida de lo resuelto.

El Titular del Tribunal Administrativo de Faltas decidirá en las actuaciones, de acuerdo con el orden temporal en que hayan quedado en estado.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, se otorgará prioridad a las personas en situación de vulnerabilidad, en la atención y tramitación de las actuaciones, y en la resolución y ejecución de lo resuelto, por parte de los Tribunales Administrativos de Faltas.

ARTÍCULO 149: DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO. En cualquier estado del procedimiento sancionatorio, el usuario o consumidor damnificado podrá abandonarlo para interponer la acción judicial idónea para la protección de sus derechos.

Elegida la vía judicial, no podrá volverse a la vía administrativa por el mismo hecho.

ARTÍCULO 150: ARCHIVO DE ACTUACIONES. El Administrador General deberá mantener un archivo electrónico único de los documentos que correspondan a procedimientos sancionatorios finalizados.

Los documentos electrónicos deberán conservarse en un formato que permita garantizar la integridad y conservación del documento.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Una vez transcurridos diez (10) años desde la fecha de emisión de los documentos podrán destruirse.

Capítulo 2: De los Domicilios y las Notificaciones

Sección 1º: De los Domicilios

ARTÍCULO 151: CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO. En su primera presentación el supuesto infractor debe denunciar domicilio real, constituir domicilio en el ámbito de la Ciudad de Corrientes y domicilio electrónico, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de los Tribunales Administrativos de Faltas.

El supuesto infractor deberá informar sus datos personales a los fines de sus futuras citaciones y, en tal caso, podrá solicitar que estos datos queden reservados.

ARTÍCULO 152: DOMICILIO CONSTITUIDO. Se consideran válidas las citaciones y notificaciones dirigidas al domicilio constituido y al domicilio electrónico. Se tiene por tal, el último constituido en actuaciones de los Tribunales Administrativos de Faltas.

ARTÍCULO 153: REGLAS ESPECIALES. Sin perjuicio de lo prescripto en los artículos anteriores, se considerará válidas las notificaciones realizadas:

- a) en los domicilios constituidos en las actas de infracción;
- b) en los domicilios que figuren en el Padrón Electoral;
- c) en los domicilios fijados en la licencia habilitante para conducir, o los que figuren en el Registro de la Propiedad del Automotor;
- d) en los inmuebles fijados para la instalación y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que requieran autorización o habilitación comercial;



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

e) en los inmuebles en los se encuentran las obras o trabajos de construcción, ampliación, refacción o transformación de edificios, o demoliciones que requieren permiso municipal previo;

f) en los domicilios cuyos datos fueran extraídos de los registros tributarios, y administrativos en general, del Municipio.

ARTÍCULO 154: CONOCIMIENTO REAL. En todos los casos se debe privilegiar el conocimiento real y fehaciente por parte del interesado del inicio del procedimiento sancionatorio.

Sección 2º: De las Notificaciones

ARTÍCULO 155: NOTIFICACIÓN. El inicio del procedimiento sancionatorio debe ser notificado al supuesto infractor. La publicación no suple la falta de notificación, salvo las excepciones establecidas en el presente Código.

Las notificaciones y citaciones podrán ser cursadas mediante cédulas, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, siempre que se asegure el conocimiento real.

ARTÍCULO 156: NOTIFICACIÓN TÁCITA. Se producirá la notificación tácita si de la constancia del expediente resulta de forma inequívoca que la parte ha tomado conocimiento de las actuaciones, aunque no haya sido notificada por cédula electrónica o papel.

ARTÍCULO 157: MEDIOS DE NOTIFICACIÓN. Las notificaciones se efectuarán:

- a) por cédula electrónica;
- b) por cédula papel;



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

- c) por el acceso directo del interesado o sus representantes a las actuaciones, dejándose constancia expresa, o presentación espontánea del supuesto infractor, dándose por notificado de las actuaciones;
- d) acta notarial;
- e) carta documento y aviso de entrega;
- f) carta documento con constancia de recepción;
- g) cualquier otro medio que asegure su eficacia.

ARTÍCULO 158: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Se notificarán por medios digitales o cédula electrónica todas las citaciones, intimaciones, emplazamientos y actos dictados en el curso del procedimiento sancionatorio en el domicilio electrónico constituido.

En todos los casos deberá dejarse constancia en las actuaciones de la notificación electrónica realizada.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica o a través de la dirección electrónica habilitada.

Se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el supuesto infractor o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

ARTÍCULO 159: NOTIFICACIÓN POR CÉDULA PAPEL. Se notificarán por cédula papel las siguientes:

- a) la primera notificación a realizar con respecto supuesto infractor;
- b) citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes en el procedimiento sancionatorio.

En los casos que corresponda la notificación electrónica será admitida también la notificación por cédula papel.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en el canal o medio electrónico pertinente para que pueda acceder a su contenido de forma voluntaria.

ARTÍCULO 160: LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE. Cuando deba practicarse notificación por cédula papel de faltar la indicación del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, quien notifique procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtiene indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el supuesto infractor.

Si la notificación debe hacerse en un edificio de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad o se la designa por el número y en el edificio está designada por letras, o viceversa, el agente notificador inquirirá al encargado y vecinos si el supuesto infractor vive en el edificio. Lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario, devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá falta grave del notificador.

ARTÍCULO 161: CONTENIDO Y FIRMA DE LA NOTIFICACIÓN. Las cédulas electrónicas y las cédulas papel contendrán:

- a) nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio;
- b) procedimiento sancionatorio en que se practica;
- c) Tribunal Administrativo de Faltas en que tramitan las actuaciones con indicación de su dirección;
- d) transcripción de la parte pertinente de la resolución o actuación;
- e) el objeto claramente expresado, si no resultare de la resolución o actuación transcripta;
- f) en caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá detallarse con precisión.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

g) Fecha, firma y aclaración del Secretario del Tribunal Administrativo de Faltas o de agente con facultades suficientes.

ARTÍCULO 162: ELABORACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN. Las notificaciones de cédulas electrónicas y cédulas papel que deban practicarse serán ordenadas y confeccionadas por el Tribunal Administrativo de Faltas interviniente, y diligenciadas por la oficina de notificaciones.

ARTÍCULO 163: REDACCIÓN. En las notificaciones se usará un lenguaje sencillo, y términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles.

Se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

ARTÍCULO 164: ENTREGA DE LA CÉDULA PAPEL AL INTERESADO. Si la notificación se hiciere mediante cédula papel, el agente notificador encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega.

El original se agregará a las actuaciones con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

ARTÍCULO 165: ENTREGA DE CÉDULA PAPEL A PERSONAS DISTINTAS.

Cuando el agente notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 166: NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. Procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, luego de realizar sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

ARTÍCULO 167: FORMAS DE LOS EDICTOS. Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas.

La actuación o acto se tendrá por notificada al día siguiente de su última publicación.

La Administración General deberá unificar textos para la confección de los edictos.

ARTÍCULO 168: PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS. La publicación de los edictos se hará por un (01) día en el Boletín Oficial del Municipio y por dos (02) días en el sitio web o de internet que asegure su mayor difusión.

Las constancias se agregarán al expediente del procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 169: NOTIFICACIÓN POR OTROS MEDIOS. En los casos en que se autoriza la publicación de edictos, el Tribunal Administrativo de Faltas podrá ordenar que se anuncien por radiodifusión u otros medios idóneos.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de la Administración General. La diligencia se acreditará agregando las constancias a las actuaciones.

Capítulo 3: De las Actas de Infracción

Sección 1º: De las Disposiciones Generales



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 170: CARÁCTER DEL ACTA. El acta de comprobación de faltas goza de entera fe, y gozará de todos los efectos de los instrumentos públicos.

ARTÍCULO 171: VALOR PROBATORIO DEL ACTA. El acta de comprobación de faltas que reúna los requisitos esenciales se considera, salvo prueba en contrario, prueba adecuada e idónea de la comisión de las mismas.

ARTÍCULO 172: PRESUNCIÓN. Las actas de constatación de faltas realizadas por los inspectores municipales se presumen válidas.

ARTÍCULO 173: USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. A las actas de comprobación de faltas podrán añadírseles medios de constatación electrónicas, filmicas o fotográficas. La ausencia de ellos no implica vicio alguno que afecte la validez del acta.

ARTÍCULO 174: ENMIENDAS. Son válidas las actas de comprobación de faltas que posean enmiendas, agregados, borraduras y entrelíneas, siempre que estén salvadas antes de la firma del agente inspector.

ARTÍCULO 175: ENTREGA DE COPIA. El inspector municipal que compruebe la infracción, estando presente el supuesto infractor, deberá hacerle entrega de una copia del acta si fuere posible, excepto en el caso de las infracciones de tránsito detectadas a través del sistema electrónico de infracciones.

ARTÍCULO 176: COMPROBACIÓN POR SISTEMAS AUTOMÁTICOS. Las faltas podrán comprobarse a través de sistemas automáticos o semiautomáticos de control inteligente de infracciones por medios electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de video, aprobados por la autoridad competente, desde medios móviles o puestos fijos.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

En caso medios móviles, deberá serlo en presencia del agente inspector actuante en el procedimiento de comprobación.

En el supuesto de utilizarse registros fílmicos del Centro de Operaciones y Monitoreo, deberá labrarse el acta respectiva.

ARTÍCULO 177: REMISIÓN. Labrada un acta de infracción, deberá remitirse a la Administración General de los Tribunales Administrativos de Faltas en el término de dos (02) días corridos.

En el caso de haberse dispuesto medida precautoria conjuntamente con el labrado de acta de infracción, la remisión se realizará en el mismo día.

Las actas de comprobación de faltas de urbanismo y edificación deberán remitirse en el plazo de dos (02) días hábiles administrativos, en todos los casos.

El incumplimiento de los plazos establecidos dará lugar a responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 178: ACTA DE DISTINTA JURISDICCIÓN. Las actas labradas por cualquier otro órgano público administrativo o de seguridad, provincial o nacional, que cumplieren con los requisitos formales previstos en la presente, y que den cuenta de la comisión de faltas municipales, serán instrumento idóneo para promover de oficio el procedimiento sancionatorio.

Sección 2º: De los Requisitos

ARTÍCULO 179: REQUISITOS ESENCIALES DEL ACTA DE INFRACCIÓN. El inspector municipal que compruebe la comisión de una falta labrará un acta que debe contener:

a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta;



ORDENANZA N°: 7376 Corrientes,

Corrientes, 24 AGO 2023

- b) Descripción de la acción u omisión que determina el labrado del acta;
- c) La identificación del vehículo utilizado en caso de infracciones de tránsito, en especial patente y marca del vehículo, si hubiese sido posible su descripción;
- d) Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.

En el caso de medida precautoria sobre vehículos o motovehículos en general deberá describirse la calle y numeración en que se encontraba el vehículo retirado, y la descripción general del vehículo, especialmente los deterioros o abolladuras.

La descripción general del vehículo podrá omitirse en caso de utilizar herramientas electrónicas o digitales que hayan verificado tales circunstancias.

e) Identificación, firma y código de individualización del inspector municipal que verificó la infracción.

ARTÍCULO 180: REQUISITOS COMPLEMENTARIOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN. El inspector municipal que compruebe la comisión de una falta labrará un acta que podrá contener:

- a) La norma legal que a criterio del inspector municipal se considera infringida, sin que esta circunstancia implique la calificación legal definitiva de la acción u omisión;
- b) Nombre, apellido y domicilio del supuesto infractor al cual se atribuye la comisión de la falta, si hubiese sido posible determinarlo;
- c) Identificación de las personas que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta;
- d) la firma del supuesto infractor al cual se le atribuye la comisión de una falta.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Sección 3º: De la Nulidad

ARTÍCULO 181: NULIDAD. Las actas de infracción son nulas y de ningún valor:

- a) Cuando le faltare uno o más requisitos esenciales;
- b) Cuando el acta original entregada en la Administración General posea agregados o adiciones que no consten en la copia del acta entregada al supuesto infractor.

Sin embargo, el acta no será nula en el supuesto contrario, es decir, cuando los agregados o adiciones consten en la copia entregada al supuesto infractor, pero no en el original.

c) Cuando fuere firmado por persona o agente municipal que no reúna la condición de inspector municipal.

ARTÍCULO 182: SUBSANACIÓN. En los casos de errores o equívocos que contengan las actas de infracción que no afecten los requisitos esenciales, deberá tomarse todas las medidas necesarias o complementarias para subsanar tales errores.

Se podrá requerir al inspector informe ampliatorio o aclaratorio, en forma oral o escrita, sobre la constatación de la falta de que se trate.

ARTÍCULO 183: ALTERACIÓN. La alteración o variación de los hechos o de las demás circunstancias que contenga el acta de infracción que la hagan apartarse de la realidad de los hechos, hará incurrir a su autor en responsabilidad disciplinaria, civil y penal.

ARTÍCULO 184: RESPONSABILIDAD. El inspector municipal o agente que haya labrado o intervenido en la confección de un acta nula será responsable, debiendo instruirse el sumario o procedimiento disciplinario respectivo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal ante el Municipio y los afectados.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Capítulo 4: De las Audiencias

Sección 1º: De las Clases de Audiencia y Requisitos

ARTÍCULO 185: ORALIDAD. El procedimiento sancionatorio se realizará de modo público y oral por medio de audiencias. Ello no impide, a opción del supuesto infractor, realizar todos los actos de su defensa de modo escrito.

ARTÍCULO 186: INTÉRPRETE. Se garantiza la asistencia gratuita de una persona intérprete o traductora, cuando quien debe comparecer como parte o testigo en un procedimiento sancionatorio, no conozca, no hable o no entienda el idioma español.

La asistencia deberá alcanzar también a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

Las interpretaciones orales o en lengua de signos, deberán ser registradas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación, o en su caso documentadas por escrito.

ARTÍCULO 187: AUDIENCIA. Las audiencias se realizarán en la sede del Tribunal Administrativo de Faltas interviniente. Se realizarán de modo oral:

- a) la audiencia de comparecencia;
- b) la audiencia de testigos.

ARTÍCULO 188: AUDIENCIA DE COMPARECENCIA. Recibida una actuación, el Tribunal Administrativo de Falta deberá fijar fecha de audiencia de comparecencia dentro de los tres (03) días a fin de que el supuesto infractor realice su defensa, agregue prueba



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

documental en su poder y ofrezca toda la prueba de la que quiere valerse, bajo intimación de continuar el procedimiento sancionatorio sin su comparecencia.

ARTÍCULO 189: AUDIENCIA DE TESTIGOS. Deberá celebrarse audiencia de testigos dentro del periodo de prueba, en caso de ser ofrecidos por el interesado. Deberá reunirse en una sola audiencia la declaración de todos los testigos ofrecidos.

ARTÍCULO 190: TRÁMITE ABREVIADO. Si el supuesto infractor no ofreciere pruebas y no fuere necesario para el Tribunal Administrativo de Faltas medidas de mejor proveer, en la misma audiencia de comparecencia se dictará el acto sancionatorio oral.

ARTÍCULO 191: ACTA DE AUDIENCIA. En todas las audiencias deberá labrarse un acta, que debe contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia;
- b) El nombre y apellido del supuesto infractor incurso;
- c) El nombre y apellido de los testigos o intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados a las actuaciones;
- d) Las circunstancias de hecho y de derecho que el Titular del Tribunal Administrativo de Faltas considere pertinente o fueran solicitadas y fueren aceptadas;
- e) La firma del Titular del Tribunal Administrativo de Faltas y del infractor; la firma del abogado o patrocinante no será obligatoria.

ARTÍCULO 192: REGISTRO DIGITAL. En todos los casos podrá filmarse las audiencias realizadas, a los efectos de su registro audiovisual y reproducción mediante herramientas digitales.

La filmación o videograbación de la audiencia deberá incorporare a las actuaciones mediante soporte digital susceptible de reproducción.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Está prohibida la toma y difusión de imágenes y videos en relación con las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 193: AUDIENCIA REMOTA. El Tribunal Administrativo de Faltas podrá utilizar sistemas de audio y video que permitan audiencia en forma remota con los interesados, sin que se requiera su presencia física en su sede.

En la realización de audiencia remota, no obsta al cumplimiento de todos los requisitos establecidos.

Sección 2º: De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 194: REGLAS GENERALES. Las audiencias se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) se fijarán sin demora;
- b) serán públicas, bajo pena de nulidad. Se podrá restringir el acceso a la audiencia, aun de oficio cuando lo considere conveniente y conforme las reglas establecidas en el presente Código;
- c) serán notificadas con anticipación no menor a tres (03) días, salvo que existan causas justificadas;
- d) para el caso excepcional en que proceda su suspensión se hará constar la causa respectiva y se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación.

ARTÍCULO 195: FACULTADES DEL SUPUESTO INFRACTOR. El supuesto infractor puede abstenerse de prestar declaración. Tiene también derecho de hablar con su abogado en todo momento, sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no lo puede hacer durante su



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le puede hacer sugerencia alguna.

ARTÍCULO 196: OBLIGACIÓN DE LOS ASISTENTES. Las personas que asistan a la audiencia deben permanecer respetuosamente, sin producir disturbios y afectar el servicio público de los Tribunales Administrativos de Falta.

ARTÍCULO 197: ECONOMÍA DE AUDIENCIAS. Se evitará comparecencias innecesarias, de tal manera que el supuesto infractor deberá comparecer cuando resulte estrictamente necesario.

Se procurará, asimismo, la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.

ARTÍCULO 198: PODER DISCIPLINARIO. El Titular del Tribunal Administrativo de Faltas ejerce el poder disciplinario en la audiencia, y puede corregir en el acto, con apercibimiento los incumplimientos a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de la facultad de expulsar al incumplidor de la audiencia.

Por razones de orden se puede disponer también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

ARTÍCULO 199: DIRECCIÓN. El Titular de Tribunal Administrativo de Faltas dirige la audiencia, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones y modera, impidiendo preguntas o intervenciones innecesarias o impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin afectar el ejercicio del derecho de defensa.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 200: ACCESO DEL PÚBLICO. Todas las personas tendrán derecho a acceder a la audiencia. Los menores de catorce (14) años deben hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

Los medios de comunicación podrán acceder a la audiencia en las mismas condiciones que el público en general. El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la audiencia.

En caso de que los medios de comunicación soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del acto.

Si un supuesto infractor solicita que no se difundan su voz ni su imagen, en resguardo de su intimidad o seguridad, se examinará los motivos y resolverá fundadamente, teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos. Se podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

Capítulo 5: De las Pruebas

Sección 1º: De las Pruebas en General

ARTÍCULO 201: CARGA DE LA PRUEBA. Incumbirá la carga de la prueba a quien afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Tribunal Administrativo de Faltas no tenga el deber de conocer.

ARTÍCULO 202: OPORTUNIDAD. La providencia sobre admisión de la prueba a producir se dictará en la misma audiencia de comparecencia.



ORDENANZA Nº: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

En la misma oportunidad, el Tribunal Administrativo de Faltas deberá dictar las medidas de mejor proveer que fueran necesarias.

ARTÍCULO 203: ADMISIBILIDAD. No podrán producirse pruebas sino sobre hechos conducentes que hayan sido articulados en su primera presentación por el supuesto infractor. No serán admitidas las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, inconducentes, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 204: PLAZO PARA LA PRODUCCIÓN DE PRUEBA. El plazo de producción de pruebas será de tres (03) días, y comenzará a correr a partir de la audiencia de comparecencia, o desde la notificación de la providencia que ordena producirlas en su caso.

ARTÍCULO 205: PRESCINDENCIA Y CADUCIDAD DE LA PRUEBA. No se postergará el dictado del acto sancionatorio, por prueba pendiente de producción. Caduca automáticamente la prueba no producida al vencimiento del término de producción.

ARTÍCULO 206: PRÓRROGA DEL PERIODO DE PRUEBA. Si la prueba pendiente a la fecha de clausura del periodo de prueba fuere imprescindible, se podrá prorrogar el plazo para su producción por única vez y por el término de dos (2) días.

ARTÍCULO 207: MEDIOS DE PRUEBA. La prueba deberá producirse por los medios previstos y por los que el Tribunal Administrativo de Faltas disponga, a pedido del supuesto infractor o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal o no estén prohibidos.

ARTÍCULO 208: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. Las pruebas deberán ser apreciadas, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Sección 2º: De la Prueba Documental

ARTÍCULO 209: OPORTUNIDAD. El supuesto infractor deberá acompañar en su primera presentación los documentos de los que intente valerse, en formato papel o digital.

Si no los tuvieran a su disposición, los individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 210: DIGITALIZACIÓN. Los documentos presentados de manera presencial deberán ser digitalizados para su incorporación a las actuaciones, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que se determine la custodia por el Tribunal Administrativo de Faltas o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

ARTÍCULO 211: ORIGINALES. Los Tribunales Administrativos de Faltas no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales debiendo observarse lo previsto en el artículo anterior, salvo que, con carácter excepcional, se establezca lo contrario.

ARTÍCULO 212: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. A solicitud del Tribunal Administrativo de Faltas se deberá exhibir los originales de los documentos adjuntados de modo electrónico o digital. En caso de no poseer los originales, deberá señalar el protocolo o archivo en que se hallan.

ARTÍCULO 213: DOCUMENTOS MUNICIPALES. El supuesto infractor no está obligado a adjuntar o aportar documentos que hayan sido emitidos o elaborados por el propio Municipio, para tenerse por acreditados los hechos o circunstancias a los que se referían.



ORDENANZA N°: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 214: DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS. Si el documento que deseé adjuntarse se encuentra en poder de terceros, se intimará su presentación. De acompañarse, podrá solicitar la oportuna devolución dejando copia en las actuaciones.

ARTÍCULO 215: REDARGUCIÓN DE FALSEDAD. El procedimiento sancionatorio no se suspenderá en caso de plantearse la redargución de falsedad de algún documento de que intenten valerse durante su tramitación.

ARTÍCULO 216: PRUEBAS EN SOPORTES DISTINTOS AL PAPEL. Se podrá adjuntar u ofrecer como medio de prueba registros, documentos electrónicos, digitales e instrumentos particulares no firmados obrantes en cualquier tipo de soporte, aunque su lectura exija medios técnicos. Se identificará el sitio donde se encuentre alojado y el modo de acceder a los mismos.

Sección 3º: De la Prueba Informativa

ARTÍCULO 217: PROCEDENCIA. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos y claramente individualizados. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.

Podrá requerirse la remisión de los expedientes, testimonios o certificados relacionados por cualquier medio electrónico idóneo.

Los informes también podrán ser extraídos de las plataformas digitales habilitadas.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 218: DEBER DE COLABORACIÓN. Los órganos públicos estatales y las entidades privadas están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que se les formule.

ARTÍCULO 219: INFORMES Y CONSTANCIAS DE EXPEDIENTES. Cuando la prueba consistiera en constancias de otras actuaciones administrativas del Municipio, el supuesto infractor los indicará de modo preciso a fin de solicitarse por correo electrónico las piezas o actuaciones pertinentes en formato digital o electrónico.

ARTÍCULO 220: SUSTITUCIÓN O AMPLIACIÓN DE OTROS MEDIOS **PROBATORIOS.** No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda.

ARTÍCULO 221: PLAZO. Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los dos (02) días.

ARTÍCULO 222: CADUCIDAD. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba, si dentro del quinto día no solicitare la reiteración del oficio.

Sección 4º: De la Prueba de Testigos

ARTÍCULO 223: PROCEDENCIA. Toda persona mayor de catorce (14) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas. También podrán declarar personas menores de esa edad cuando tuvieren madurez suficiente y su aporte fuere necesario. En caso de negarse, no podrá ser compelido a declarar.



ORDENANZA N°: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 224: TESTIGOS SIN DOMICILIO EN LA CIUDAD. Los testigos que tengan su domicilio fuera de la Ciudad de Corrientes, podrán comparecer para prestar declaración ante el Tribunal Administrativo de Faltas, si lo solicitare la parte que los propone, a través de medios técnicos y electrónicos. En todos los casos deberá adjuntarse la filmación de la audiencia susceptible de reproducción por medios técnicos.

ARTÍCULO 225: PROHIBICIÓN. Los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, el cónyuge o conviviente, actual o anterior, no podrán ser recibidos como testigos.

ARTÍCULO 226: OFRECIMIENTO. Cuando las partes ofrezcan prueba de testigos, deberán presentar una nómina de ellos con expresión de sus nombres completos, profesión, domicilio, correo electrónico y número de teléfono particular. Se precisará asimismo los hechos sobre los que serán interrogados, sin que ello suponga limitar la declaración posterior. Si a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique nombre completo y domicilio.

ARTÍCULO 227: NÚMERO DE TESTIGOS. El número de testigos no podrá exceder de dos (02). En el mismo acto podrá proponerse igual número de testigos para reemplazar supletoriamente a quienes no pudieren declarar por causa de fallecimiento, incapacidad o ausencia.

ARTÍCULO 228: DEBER DE ASISTENCIA. El testigo deberá comparecer a la audiencia para recibir su declaración. En caso de ausencia justificada fehacientemente, podrá ser conducido a una segunda audiencia cuya fecha deberá disponerse en el mismo que la primera.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 229: TESTIGO IMPOSIBILITADO DE COMPARECER. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado para comparecer o tuviere alguna otra razón atendible para no hacerlo, la audiencia podrá realizarse a través de medios electrónicos o digitales.

ARTÍCULO 230: FORMA DE LA CITACIÓN. Los testigos se citarán por cédula o cualquier medio idóneo debidamente acreditado en el expediente, con no menos de tres (3) días de anticipación a la audiencia.

ARTÍCULO 231: ORDEN DE LAS DECLARACIONES. Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los restantes. Los testigos serán llamados sucesiva y separadamente.

ARTÍCULO 232: JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD. Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formular promesa de decir verdad y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas.

ARTÍCULO 233: MENORES. Cuando se trate de testigos menores, dentro de la edad de inimputabilidad penal, no se les tomará juramento ni promesa de decir verdad.

ARTÍCULO 234: INTERROGATORIO PRELIMINAR. Los testigos serán siempre preguntados:

- a) por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;
- b) si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, o si es cónyuge o conviviente con el supuesto infractor;
- c) si tiene interés directo o indirecto en el procedimiento sancionatorio;
- d) si es amigo íntimo o enemigo del supuesto infractor;



ORDENANZA Nº: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

e) si es dependiente, acreedor o deudor del supuesto infractor, o si tiene algún otro género de relación.

Se podrá solicitar aclaraciones o formular interrogaciones al testigo sobre las respuestas dadas al interrogatorio preliminar.

ARTÍCULO 235: FORMA DE LAS PREGUNTAS. Las preguntas se realizarán verbalmente, versarán sólo sobre un hecho, serán claras y concretas, no indicarán la respuesta y no serán ofensivas o vejatorias. Se aceptarán preguntas abiertas y cerradas.

No se admitirán preguntas compuestas, capciosas, tendenciosas, ambiguas, irrelevantes, inconducentes, impropias, repetitivas, conclusivas, vagas, confusas, especulativas o que tergiversen afirmaciones realizadas o pruebas practicadas.

El Titular del Tribunal Administrativo de Faltas podrá disponer la reformulación de la pregunta y prescindir de continuar interrogando cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir con la declaración.

ARTÍCULO 236: NEGATIVA A RESPONDER. El testigo podrá rehusarse a contestar:

- a) si la respuesta comprometiera su honor o intimidad;
- b) si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional.

ARTÍCULO 237: PRUEBA DE OFICIO. El Titular del Tribunal Administrativo de Faltas podrá disponer de oficio la declaración, en el carácter de testigos de personas mencionadas o cuando, de otras pruebas producidas, resultare que tuvieron conocimiento de hechos que puedan gravitar en la resolución.

Sección 5°: De la Prueba de Estudios Técnicos



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 238: PROCEDENCIA. Será admisible la prueba de estudios técnicos cuando la apreciación de los hechos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 239: CONSULTOR TÉCNICO. La prueba de estudio técnico estará a cargo de un profesional idóneo en la materia propuesto por el interesado. Los gastos y honorarios estarán a su cargo.

ARTÍCULO 240: IDONEIDAD. Si la profesión estuviese reglamentada, el profesional deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

ARTÍCULO 241: OPORTUNIDAD. La prueba de estudio técnico podrá adjuntarse conjuntamente con la prueba documental, o adjuntarse posteriormente antes del cierre del periodo de prueba.

ARTÍCULO 242: PRESENTACIÓN DEL INFORME. El profesional presentará electrónicamente su estudio técnico. Contendrá una explicación detallada de la cuestión y de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se funde.

ARTÍCULO 243: RECUSACIÓN. Los peritos oficiales dictaminarán o informarán bajo compromiso de veracidad.

Deberán excusarse o podrán ser recusados por los motivos que fueren pertinentes para los Titulares de los Tribunales Administrativos de Faltas.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 244: CONCENTRACIÓN. Si debieran realizarse diferentes pruebas de estudios técnicos, se procurará concentrar la actividad de los profesionales mediante su actuación conjunta e interdisciplinaria.

ARTÍCULO 245: CONSULTAS TÉCNICAS. A petición del interesado o de oficio, el Tribunal Administrativo de Faltas podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico.

Título IV: de las Medidas Precautorias

Capítulo 1: De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 246: OBJETO. En el procedimiento de comprobación de faltas los organismos administrativos competentes en ejercicio del poder de policía municipal podrán disponer:

- a) Retiro y secuestro preventivo de vehículos y motovehículos comprendidos en el régimen de tránsito;
- b) Retiro y secuestro preventivo de la licencia habilitante para conducir;
- c) Secuestro preventivo de los elementos comprobatorios de la infracción;
- d) Clausura preventiva de locales u obras en infracción;
- e) Cualquier otra medida que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía municipal, siempre que no implique afectación sobre la libertad personal o ambulatoria.

ARTÍCULO 247: CAUSAS GENERALES. Procederá la disposición de medidas precautorias:



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

a) Para prevenir y evitar perjuicios graves para la vida, seguridad o bienestar común, del propio interesado o de otras personas.

b) Cuando la no disposición de la medida precautoria implique o hagan presumir la continuación de la comisión de la falta de que se trate. En tal supuesto, sólo podrá disponerse la medida precautoria idónea o suficiente, y no otras distintas o complementarias.

ARTÍCULO 248: CAUSAS TAXATIVAS. La legislación municipal en tránsito, transporte, habilitaciones comerciales, edificación, urbanismo o la materia especial de que se trate podrá prever causales taxativas para la disposición de medidas precautorias en los procedimientos de controles de falta por parte de agentes inspectores.

En tal caso, la disposición de medidas precautorias fuera de las causales expresamente previstas implicará inconducta grave.

ARTÍCULO 249: PROPORCIONALIDAD. La medida precautoria, de la especie de que se trate, deberá ser necesaria, proporcional, y no deberán causar un perjuicio de imposible reparación al supuesto infractor.

ARTÍCULO 250: SUBSIDIARIEDAD. En todos los casos debe escogerse la medida precautoria menos restrictiva para los derechos del supuesto infractor.

ARTÍCULO 251: TEMPORALIDAD. En ningún caso, la medida precautoria de la especie de que se trate, podrá superar la vigencia de seis (06) meses contados desde su vigencia, siempre que se hayan removido las causas tenidas en cuenta para su disposición.

ARTÍCULO 252: PRECINTO. En caso de disponerse medidas precautorias deberá utilizarse fajas de seguridad fechadas, selladas y firmadas por los inspectores municipales en



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

todos los espacios o extensiones convenientes a fin de imposibilitar el uso o provecho del establecimiento, lugar, bien o cosa.

ARTÍCULO 253: RATIFICACIÓN. El Tribunal Administrativo de Faltas deberá confirmar, modificar o desestimar la medida precautoria, sin que ello obste la prosecución del procedimiento sancionatorio.

El Tribunal Administrativo de Faltas podrá modificar o limitar la medida precautoria, para evitar perjuicios o gravámenes de imposible reparación al supuesto infractor.

ARTÍCULO 254: REQUERIMIENTO DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

Los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y al solo efecto de asegurar el procedimiento de comprobación de la falta.

ARTÍCULO 255: En los procedimientos de comprobación de faltas, los agentes inspectores pertenecientes a los organismos administrativos competentes deberán exhibir la credencial municipal de identidad, que contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido.
- b) Área de Dependencia.
- c) Foto color actualizada.
- d) Código de identificación.
- e) Firma del jefe de cuerpo de inspectores o superior jerárquico inmediato.

El incumplimiento de exhibición de la credencial de identidad compromete la responsabilidad disciplinaria del agente inspector, sin afectar la validez y eficacia de las faltas constatadas durante el procedimiento de comprobación.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Título V: Del Acto Sancionatorio

Capítulo 1: De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 256: PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. El acto sancionatorio goza de presunción de legitimidad. Su fuerza ejecutoria faculta al Municipio a ponerlo en práctica por sus propios medios, salvo los casos previstos en la Constitución o la Ley.

ARTÍCULO 257: SANA CRÍTICA. El Tribunal Administrativo de Faltas deberá juzgar y graduar la sanción de acuerdo al sistema de la sana crítica, debiendo considerar:

- a) las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas;
- b) los medios utilizados para la comisión de la falta;
- c) las utilidades, beneficios y ganancias, efectiva o posiblemente percibidos por la comisión de la falta;
- d) los daños, perjuicios y alteraciones producidos al bienestar común y a los bienes jurídicos de terceros, y el peligro creado;
- e) los daños, perjuicios y alteraciones irreversibles o de difícil reparación al ambiente;
- f) El valor ambiental, natural, paisajístico, estético, científico y/o histórico de áreas, zonas, reservas, ejemplares y/o especies arbóreas, y/o especie animal;
- g) Los antecedentes del infractor.
- h) La gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización;
- i) la posición en el mercado del infractor, en los casos de faltas contra usuarios y consumidores;
- i) La intensidad de la violación al deber de vigilancia o de elección adecuado;
- k) La situación social y económica del infractor y su grupo familiar;



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

1) Demás circunstancias relevantes y antecedentes del hecho.

ARTÍCULO 258: ACTO SANCIONATORIO ORAL. El acto sancionatorio podrá dictarse oralmente en audiencia.

ARTÍCULO 259: REQUISITOS ESENCIALES. El acto sancionatorio dictado por el Tribunal Administrativo de Faltas deberá reunir en general, los requisitos esenciales de validez para el acto administrativo previstos por la ley aplicable en Municipio, con excepción del dictamen jurídico previo, y en especial:

- a) La identificación del imputado de la falta;
- b) La descripción de la acción u omisión imputada y su tipificación;
- c) La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica;
- d) La desestimación o sanción en términos expresos y precisos;
- e) El plazo y la modalidad de cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 260: REQUISITOS FORMALES. Los actos sancionatorios deberán indicar el lugar y fecha de emisión, el Tribunal Administrativo de Faltas actuante, y la determinación y firma de su Titular.

ARTÍCULO 261: Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, salvo lo dispuesto para el acto sancionatorio oral en cuyo caso deberá observarse las reglas de actas de audiencia.

ARTÍCULO 262: EXCESO DE PUNICIÓN. El acto sancionatorio puede ser afectado por vicios en cualquiera de sus requisitos esenciales. En especial, debe considerarse la punición desproporcionada en la sanción impuesta en relación con la falta que la motiva, de acuerdo con la finalidad de la norma y los criterios para la graduación de la sanción.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 263: LENGUAJE. El Tribunal Administrativo de Faltas deberá utilizar un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión, adecuando el cumplimiento los requisitos esenciales a la capacidad intelectiva del supuesto infractor.

Se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las particularidades de la persona en condición de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 264: EJECUCIÓN. La imposición de la sanción que contenga el acto debe ejecutarse y cumplirse automáticamente desde su notificación.

En caso de tratarse de sanción de multa, en caso de incumplimiento la Administración General emitirá el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía de apremio. En el caso de incumplimiento de pago de daño directo, el Administrador General expedirá automáticamente el título ejecutivo a favor del usuario o consumidor. Las actuaciones se remitirán a solicitud de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 265: SUSPENSIÓN. La Administración General podrá de oficio, o a petición de parte, mediante disposición fundada, suspender la ejecución de un acto sancionatorio, por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al supuesto infractor o daño de imposible o difícil reparación o cuando se alegue fundadamente una causa de nulidad.

Capítulo 2: De la Notificación del Actor Sancionatorio

ARTÍCULO 266: NOTIFICACIÓN. El acto sancionatorio debe ser notificado de acuerdo a las reglas establecidas en el presente Código.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Siempre que resultare del expediente constancia indubitable de haber tenido la parte noticia de la providencia o resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos.

ARTÍCULO 267: NOTIFICACIÓN ORAL. El acto sancionatorio oral se dicta en la misma audiencia y se notifica en el mismo momento.

ARTÍCULO 268: INDICACIÓN DE RECURSOS. Al practicarse la notificación se indicarán los recursos de que puede ser objeto el acto, y el plazo dentro del cual los mismos deben articularse. La omisión o el error en que se pudiera incurrir al efectuarse la notificación, no perjudicará al supuesto infractor ni permitirá darle por decaído el derecho a interponer recursos.

ARTÍCULO 269: SUSPENSIÓN DE PLAZO. Si en el acto de la notificación no se hace conocer al supuesto infractor los recursos de que pueda ser objeto el acto y su plazo de interposición, o si se comete error con ello, se considerará suspendido el plazo de interposición del recurso hasta que dicha circunstancia sea hecha a conocer.

ARTÍCULO 270: NOTIFICACIÓN FICTA. No se admitirá en ningún caso la notificación ficta respecto de los recursos disponibles, ni se presume conocida por ley.

ARTÍCULO 271: PUBLICACIÓN. Bastará la notificación del acto sancionatorio para su eficacia.

En los casos de faltas contra usuarios y consumidores, y en aquellos casos en los cuales exista gravedad de riesgo o perjuicio social por la comisión de la falta, el Tribunal Administrativo de Faltas podrá ordenar la publicación del acto sancionatorio.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Título VI: De los Recursos

Capítulo 1: De los Recursos en general

ARTÍCULO 272: REGLA GENERAL. Está legitimado para recurrir quien tenga un derecho subjetivo o de incidencia colectiva, o un interés legítimo o difuso, en la revocación o modificación del acto sancionatorio o de una decisión impugnable.

ARTÍCULO 273: USUARIOS. Los usuarios y consumidores afectados son parte en los procedimientos sancionatorios y poseen plena legitimación en ellos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 274: ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS. Las asociaciones de consumidores y usuarios podrán representar a los usuarios y consumidores afectados en los procedimientos sancionatorios.

Las asociaciones de consumidores y usuarios podrán interponer por sí los recursos previstos contra el acto sancionatorio.

ARTÍCULO 275: EFECTO EXTENSIVO. Si en un procedimiento sancionatorio hubiere varios interesados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos que lo habilitan no fueran exclusivamente personales del impugnante.

ARTÍCULO 276: El interesado dispone en el procedimiento sancionatorio sólo de los siguientes recursos:

a) Aclaratoria;



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

- b) Revocatoria;
- c) Revisión.

ARTÍCULO 277: EFECTOS. La interposición de recursos no suspende la ejecución y los efectos del acto sancionatorio.

ARTÍCULO 278: ACTOS DICTADOS EN AUDIENCIA. Los actos dictados en audiencia sólo podrán ser recurridos en esa misma oportunidad, en forma verbal y fundada. De corresponder su sustanciación, se ordenará y contestará en esa misma oportunidad. El Tribunal Administrativo de Faltas resolverá fundadamente en esa ocasión. La falta de cuestionamiento del acto en esa misma oportunidad importará su consentimiento.

ARTÍCULO 279: INTERRUPCIÓN DE PLAZOS. La interposición de recursos interrumpe el curso de los plazos, aunque hubieren sido mal calificados o adolezcan de defectos formales insustanciales.

ARTÍCULO 280: INADMISIBILIDAD. Son causas de inadmisión de los recursos las siguientes:

- a) Carecer de legitimación el recurrente.
- b) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- c) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

En el caso de recurso interpuesto ante órgano incompetente, deberá remitirse al Tribunal Administrativo de Faltas competente.

ARTÍCULO 281: DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD. Vencido el plazo para la interposición de recursos se perderá el derecho para articularlo, sin perjuicio que se consideré



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

la petición como denuncia de ilegitimidad, salvo que estén excedidas razonables pautas temporales, entendiéndose que medio abandono voluntario de derecho.

ARTÍCULO 282: COMPETENCIA. Los recursos deberán interponerse ante el mismo Tribunal Administrativo de Faltas que haya dictado el acto sancionatorio o de mero trámite recurrido.

ARTÍCULO 283: AGOTAMIENTO DE INSTANCIA ADMINISTRATIVA. Para lograr la revisión judicial será obligatorio interponer el recurso de revocatoria, de modo previo.

ARTÍCULO 284: DENEGACIÓN TÁCITA. Vencidos los que fuesen los plazos respectivos o para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el recurso por mora, se considerará operada la denegación tácita sobre el interpuesto, habilitándose la prosecución del procedimiento o agotada la instancia administrativa previa obligatoria, para reclamar en la sede judicial.

ARTÍCULO 285: REVISIÓN JUDICIAL. En ningún caso, el Titular del Tribunal Administrativo de Faltas o el Administrador General poseen competencia para denegar u obstaculizar la revisión judicial, amplia y suficiente, del procedimiento sancionatorio o del acto sancionatorio.

Capítulo 2: De los Recursos en particular

Sección 1º: Del Recurso de Aclaratoria



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 286: OBJETO. El recurso de aclaratoria procede para procurar la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros y para suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido, sin alterar lo sustancial de la decisión,

El recurso de aclaratoria procederá contra actos de mero trámite, actos interlocutorios y el acto sancionatorio

ARTÍCULO 287: PLAZO. El recurso de aclaratoria debe interponerse dentro de los tres (03) días posteriores a la notificación, salvo lo previsto para los actos dictados en audiencia.

ARTÍCULO 288: INTERRUPCIÓN. El recurso de aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los demás recursos o acciones que procedan.

Sección 2º: Del Recurso de Revocatoria

ARTÍCULO 289: OBJETO. El recurso de revocatoria procede para procurar que el mismo Tribunal Administrativo de Faltas que dictó el acto lo modifique, sustituya o revoque. El recurso de revocatoria procederá contra actos de mero trámite y el acto sancionatorio.

ARTÍCULO 290: PLAZO. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, salvo lo previsto para los actos dictados en audiencia

ARTÍCULO 291: REVOCATORIA CONTRA EL ACTO SANCIONATORIO. Si el recurso de revocatoria se interpone contra el acto sancionatorio, se podrá ofrecer pruebas, en cuyo caso se aplicará las disposiciones sobre periodo de prueba.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

ARTÍCULO 292: PRUEBAS. En el supuesto del artículo anterior las pruebas deberán ser de fecha posterior a la audiencia de comparecencia. En el caso de prueba de fecha anterior a la audiencia inicial, el interesado deberá justificar su falta de presentación oportuna. En caso de no hacerlo se desestimará.

Sección 3º: Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 293: OBJETO. El recurso de revisión tiene por objeto obtener la revisión de actos sancionatorios firmes, como consecuencia de haberse conocido circunstancias que no lo eran al momento de ser dictados.

ARTÍCULO 294: CAUSAS. El recurso de revisión puede interponerse cuando:

- a) La persona afectada por un acto sancionatorio, hallare o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos, por fuerza mayor o por obra de un tercero;
- b) El acto sancionatorio se hubiere dictado en virtud de un acta de infracción declarada nula,
- o documento reconocido o declarado falso, ignorándolo él, cuya falsedad se reconociera o declare después por el Poder Judicial en ambos casos;
- c) El acto sancionatorio se hubiere dictado fundada en prueba testimonial y algunos de los testigos fuera condenado como falsario;
- d) Se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobra fraudulentas, calificadas posteriormente así por el Poder Judicial.

ARTÍCULO 295: PLAZO. El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a contar de:

- a) El día en que el documento se hallare o recobrare;
- b) El día en que se conoció la declaración de falsedad;



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

c) La notificación o conocimiento de la sentencia firme que haya declarado como falsario al testigo;

d) La notificación o conocimiento de la sentencia firme que hubiere declarado la existencia del prevaricato, cohecho, violencia o maniobra fraudulenta.

ARTÍCULO 296: LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión deberá interponerse por quienes fueron sancionados y declarados infractores por el acto firme objeto de la impugnación y deberá sustanciarse en la forma prevista por el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 297: EXTINCIÓN DE OFICIO. Sin perjuicio de lo prescripto para el recurso de revisión, el Municipio conservará su potestad para declarar de oficio la extinción del acto sancionatorio, sea por nulidad o anulabilidad, aunque el supuesto infractor haya dejado caducar los recursos administrativos y actuaciones procedentes.

Título VII: De las Consideraciones Finales al Régimen de Procedimiento para la Prevención y Sanción de Faltas

Capítulo 1: Del Registro de Antecedentes de Faltas

Sección 1º: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 298: R.A.F. El Registro de Antecedentes de Faltas funcionará en el ámbito de la Administración General de los Tribunales Administrativos de Faltas, debiendo asentarse los actos sancionatorios dictados por los Tribunales Administrativos de Faltas y los pagos voluntarios realizados.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

El Registro de Antecedentes de Faltas tendrá una división especial de infracciones de tránsito y seguridad vial. La autoridad competente para emitir la licencia de conducir deberá consultar de modo previo la división especial del Registro de Antecedentes de Faltas, previo a la emisión de una nueva licencia o renovación.

ARTÍCULO 299: PLAZO E INFORMES. Quedan registrados los antecedentes de la comisión de faltas por el plazo de cinco (05) años, vencido el cual se cancela automáticamente.

El registro será público, y los T.A.F. y los órganos públicos nacionales, provinciales y municipales podrán requerir informes.

El Registro de Antecedentes de Faltas se incorporará a una red informática integrada que permita acceder a la información de modo automático. En todos los casos los informes se producirán de modo electrónico o digital.

ARTÍCULO 300: INFORME ESTADÍSTICO ANUAL. La Administración General deberá producir un informe público por año calendario sobre la estadística y proporcionalidad de faltas cometidas en la Ciudad, divididas por naturaleza y gravedad.

El informe deberá presentarse ante el Departamento Ejecutivo y el Departamento Legislativo del Municipio.

ARTÍCULO 301: LISTA DE PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE. Los Tribunales Administrativos de Faltas deberán publicar electrónicamente una lista de la totalidad de procedimientos sancionatorios que se encuentren en trámite en su sede.

La lista deberá ser actualizada y deberá indicar:

- a) número de expediente del procedimiento sancionatorio;
- b) carátula del procedimiento sancionatorio;
- c) la falta que es objeto del procedimiento sancionatorio;



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

- d) fecha de inicio de las actuaciones;
- e) estado del procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 302: DIARIO DIGITAL. La Administración General de los Tribunales Administrativos de Faltas publicará íntegramente todos los actos sancionatorios y actos que resuelvan recursos de revocatoria.

La publicación se realizará una vez notificados los actos.

Las publicaciones dispuestas se realizarán a través de un diario en formato digital que será accesible al público, en forma gratuita, por medio de página de internet u otros medios electrónicos, resguardando el derecho a la intimidad, a la dignidad y al honor de las personas, y en especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sección 2º: De las Certificaciones de Libre Deuda

ARTÍCULO 303: EXPEDICIÓN. La Administración General de los Tribunales Administrativos de Faltas librará a solicitud las certificaciones de libre deuda por faltas.

ARTÍCULO 304: PLAZO. Las certificaciones de libre deuda por faltas serán válidas y eficaces por el término de treinta (30) días corridos desde la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 305: TRANSFERENCIA. Podrá solicitar la certificación de libre deuda por faltas el que acredite haber vendido, donado, cedido y/o transferido el vehículo, motovehículo o ciclomotor en fecha anterior a la fecha del acta de comprobación de la infracción en trámite.

En todos los casos se deberá presentar la constancia, certificación o instrumento público que acredite tal circunstancia.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

Capítulo 2: De la Comisión Permanente de Revisión de Faltas

ARTÍCULO 306: OBJETO. La Comisión Permanente de Revisión de Faltas tendrá por objeto:

- a) Revisar periódicamente la normativa en materia de faltas e infracciones vigentes para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar que las medidas hayan conseguido los objetivos propuestos.
- b) Elaborar, analizar y proponer modificaciones de normas legislativas y administrativas de faltas e infracciones a fin de lograr la armonización y codificación normativa, y la implementación de mejoras graduales.
- c) Elaborar y preparar los textos ordenados y actualizados del Código de Procedimiento para la Prevención y Sanción de Faltas con sus sucesivas modificaciones y reformas, una vez por año si fuese necesario.

ARTÍCULO 307: CODIFICACIÓN. La Comisión Permanente de Revisión de Faltas estudiará, formulará y propondrá reformas y modificaciones al Honorable Concejo Deliberante que tiendan la inclusión progresiva de todas las faltas e infracciones previstas en la legislación municipal a los efectos de su codificación, unificación y armonización.

ARTÍCULO 308: COORDINACIÓN. La Comisión Permanente de Revisión de Faltas funcionará bajo la coordinación del Administrador General de los Tribunales Administrativos de Faltas.

ARTÍCULO 309: INTEGRACIÓN. La Comisión Permanente de Revisión de Faltas estará integrada por:

a) Todos los Titulares de los Tribunales Administrativos de Faltas.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

- b) Un (01) representante por cada órgano administrativo con competencia en materia de comprobación de faltas.
- c) Un (01) representante por los Usuarios y Consumidores.
- d) Un (01) representante por el Colegio de Abogados y Procuradores.
- e) Dos (02) representantes de unidades académicas de derecho, de los cuales un (01) representante corresponderá a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE).
- f) Dos (02) representantes por instituciones o unidades de investigación científica.
- g) Dos (02) representantes por asociaciones, fundaciones u organización no gubernamental, que tengan por objeto la defensa y preservación del ambiente y la diversidad biológica.

Se podrá solicitar la participación y colaboración de otras áreas municipales, de organismos provinciales o nacionales, y de personas externas con conocimiento y trayectoria en la materia de faltas o infracciones de que se trate.

En todos los casos se tratará de colaboración ad-honorem.

ARTÍCULO 310: PRINCIPIOS. Para la elaboración, análisis y propuesta de modificaciones legislativas y administrativas se deberá tener en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

ARTÍCULO 311: PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En los procesos de elaboración de normas municipales generales, legislativas y administrativas, se sustanciará una consulta pública en la que se recabará la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas, poniéndose a su disposición los proyectos o anteproyectos.

ARTÍCULO 312: ACCESO A LA INFORMACIÓN. La consulta pública deberá realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa.

ARTÍCULO 313: EXCEPCIÓN. Podrá prescindirse del procedimiento de consulta pública, solo y únicamente, en los casos de normas que tengan por objeto la organización administrativa o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifique, debidamente fundados.

Capítulo 3: De las Consideraciones Complementarias

ARTÍCULO 314: LAGUNA. Si no hay norma municipal específica que regule la cuestión, se aplicará subsidiariamente la norma de procedimiento administrativo aplicable en el ámbito del Municipio o el Código Procesal Civil y Comercial, en ese orden.

Si aun así no pudiese resolverse la cuestión planteada, se atenderá a los principios generales del ordenamiento jurídico municipal o provincial, en ese orden.

ARTÍCULO 315: R.I.T.A.F. La Administración General deberá dictar el Reglamento Interno de los Tribunales Administrativos de Faltas (R.I.T.A.F.), reglamentando todos los detalles, aspectos y pormenores del presente Código.

El Reglamento una vez dictado deberá remitirse a los Tribunales Administrativos de Faltas, al Departamento Ejecutivo Municipal y al Honorable Concejo Deliberante para su conocimiento.

ARTÍCULO 316: La Administración General deberá elaborar un plan anual de modernización e innovación, en el cual deberá describir todos los objetivos, proyectos, propuesta y metas para la plena aplicación de los estándares de modernización e innovación.



ORDENANZA N°: 7376

Corrientes, 24 AGO 2023

El plan anual deberá ser remitido al Departamento Ejecutivo Municipal y al Honorable Concejo Deliberante.

Capítulo 4: De las Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 317: El presente código entrará en vigencia desde el primer día siguiente del mes siguiente de cumplirse un año desde su publicación.

ARTÍCULO 318: Las previsiones que regulan los actos procesales en soporte digital, como expedientes, domicilios, notificaciones electrónicas y otros se cumplirán en soporte papel hasta tanto se implementen los soportes digitales.

Los Tribunales Administrativos de Faltas podrán continuar utilizando los sistemas y circuitos convencionales en formato papel hasta la efectivización de los sistemas y herramientas electrónicas de procedimientos, cuya planificación e implementación gradual estará a cargo del Administrador General.

ARTÍCULO 319: LA presente Ordenanza será refrendada por la Señora Secretaría del Honorable Consejo Deliberante.

ARTÍCULO 320: REMITE la presente al Departamento Ejecutivo Municipal para su Promulgación.

ARTÍCULO 321: REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CORRIENTES A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



ORDENANZA N°: 7376 Corrientes, 24 AGO 2023

